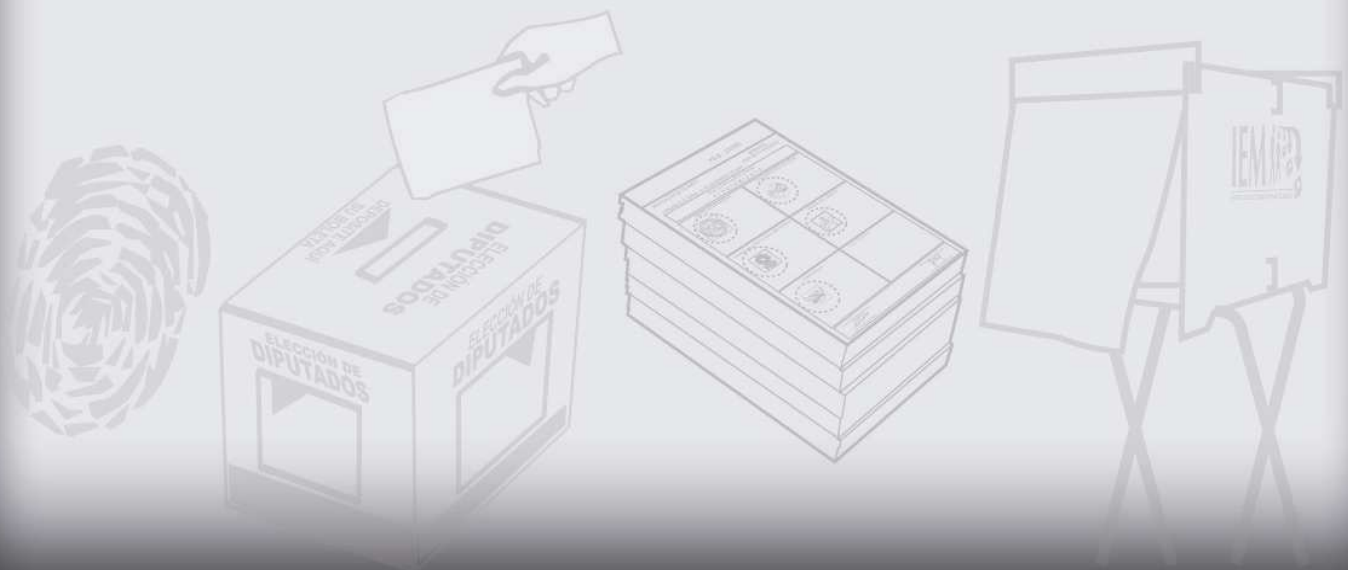


Órgano: Consejo General

Documento: Dictamen del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Administrativo No. IEM/P.A.15/10, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, Uriel López Paredes y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 15 de abril de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. IEM/P.A.15/10, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, URIEL LÓPEZ PAREDES Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 15 quince de abril del año 2011, dos mil once.

V I S T O S para resolver el procedimiento administrativo sancionador, registrado con el número IEM/P.A.15/10, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, Uriel López Paredes y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Con fecha 24 veinticuatro de Noviembre de 2010 dos mil diez, el representante del Partido Acción Nacional, presentó ante la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, Uriel López Paredes y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral, la cual se transcribe a continuación:

Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante ese órgano electoral, señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100 de la colonia Chapultepec Sur, de esta ciudad capital, autorizando para que las reciban en mi nombre y representación a los CC. Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Alberto Efraín García Corona, Juan José Tena García y Apolinar Mancera Rivas, con el debido respeto comparezco y solicito lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 41, 116 base IV y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracción XIV, 36, 49, 279, 280 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado; así como los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral queja en contra del C. Uriel López Paredes, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

1. En fecha 8 de febrero de 2010, el periódico "La Jornada Michoacán" del estado de Michoacán, publicó en su edición en internet con la dirección www.lajornadamichoacan.com.mx, la siguiente nota periodística:

Apoyará su aspiración a la gubernatura



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁCN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10

Destapa Frente Democrático Cardenista a Uriel López VIRIDIANA LÓPEZ

El Frente Democrático Cardenista *destapó* a Uriel López Paredes como aspirante a la gubernatura. En una reunión de esta corriente, los integrantes establecieron metas para impulsarlo como el candidato perredista al gobierno de Michoacán en 2011.

Con el apoyo de los alcaldes de Aguililla, Adalberto Comparán; de Tarímbaro, Baltazar Gaona; de Puruándio, Armando Contreras, y de Zacapu, Antonio Ascencio, así como de los diputados Carlos Torres Manzo y Miriam Tinoco, ayer los miembros de esta corriente del PRD iniciaron el trabajo al interior del partido para llevar a Uriel López a la candidatura gubernamental.

En la reunión, a la que también asistieron regidores de Uruapan, Zamora y otros 53 municipios donde tiene presencia la corriente, se comprometieron a realizar trabajo político rumbo al proceso electoral de 2011, cuyo fin no sólo es lograr la candidatura al Solio de Ocampo, sino también ganar municipios y curules para esta corriente. Y es que fue el regidor perredista por Zamora, Ricardo Olivos, quien junto a Carlos Torres Piña, propusieron que el líder del Frente fuera el candidato.

Asimismo, manifestaron el rechazo a una posible alianza con el PAN o el PRI, pues a decir de Uriel López, coaliciones anteriores con Acción Nacional en los estados de Chihuahua y Yucatán no rindieron frutos para el sol azteca: "el PRD está muy disminuido en Michoacán, pero no a las alianzas con el PRI ni con el PAN", manifestó. Sin embargo, el también diputado federal señaló que en casos como Oaxaca, donde gobierna el priísta Ulises Ruiz, podría justificarse.

En el cónclave de la corriente, Uriel López también pidió a sus seguidores "medir el agua a los camotes y no distraer la labor gubernamental", y se pronunció por fortalecer la actual administración de Leonel Godoy Rangel y de los municipios gobernados por el PRD; de lo contrario, "se complicará mucho" llegar nuevamente a la gubernatura del estado.

Destapa Frente Democrático Cardenista a Uriel López - La Jornada Michoacán - Windows Internet Explorer

C:\Documents and Settings\Francisco Gatica\Configuración local\Temp\Rar{D107.625}\Destapa Frente Democrático Cardenista a Uriel López - La Jornada Michoacán.r

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Favoritos Sitios sugeridos Hotmail gratuito Más complementos

...:TEPJF Gmail - FW: notas ... El Universal, el peri... Acatará Fausto Val... Destapa Frente... Tribunal Electoral d...

X Buscar: anticipado Anterior Siguiente Opciones

25 años **La Jornada** espacio para todas las voces **Alegría si Obama**

proporcionado por Google

usted está aquí: lunes 8 de febrero de 2010 → política → destapa frente democrático cardenista a uriel lópez

Apoyará su aspiración a la gubernatura

Destapa Frente Democrático Cardenista a Uriel López

VIRIDIANA LÓPEZ

El Frente Democrático Cardenista *destapó* a Uriel López Paredes como aspirante a la gubernatura. En una reunión de esta corriente, los integrantes establecieron metas para impulsarlo como el candidato perredista al gobierno de Michoacán en 2011.

Con el apoyo de los alcaldes de Aguililla, Adalberto Comparán; de Tarímbaro, Baltazar Gaona; de Puruándio, Armando Contreras, y de Zacapu, Antonio Ascencio, así como de los diputados Carlos Torres Manzo y Miriam Tinoco, ayer los miembros de esta corriente del PRD iniciaron el trabajo al interior del partido para llevar a Uriel López a la candidatura gubernamental.

En la reunión, a la que también asistieron regidores de Uruapan, Zamora y otros 53 municipios donde tiene presencia la corriente, se comprometieron a realizar trabajo político rumbo al proceso electoral de 2011, cuyo fin no sólo es lograr la candidatura al Solio de Ocampo, sino también ganar municipios y curules para esta corriente. Y es que fue el regidor perredista por Zamora, Ricardo Olivos, quien junto a Carlos Torres Piña, propusieron que el líder del Frente fuera el candidato.

Asimismo, manifestaron el rechazo a una posible alianza con el PAN o el PRI, pues a decir de Uriel López, coaliciones anteriores con Acción Nacional en los estados de Chihuahua y Yucatán no rindieron frutos para el sol azteca: "el PRD está muy disminuido en Michoacán, pero no a las alianzas con el PRI ni con el PAN", manifestó. Sin embargo, el también diputado federal señaló que en casos como Oaxaca, donde gobierna el priísta Ulises Ruiz, podría justificarse.

En el cónclave de la corriente, Uriel López también pidió a sus seguidores "medir el agua a los camotes y no distraer la labor gubernamental", y se pronunció por fortalecer la actual administración de Leonel Godoy Rangel y de los municipios gobernados por el PRD; de lo contrario, "se complicará mucho" llegar nuevamente a la gubernatura del estado.

Anterior Siguiente

Compartir la nota: del.icio.us Fresqui menéame Technorati

Enviar esta página a alguien
Imprimir esta página
A Disminuir tamaño del texto
A Aumentar tamaño del texto

Otras notas de Política
Blindados, los procesos de elección de aspirantes perredistas al gobierno
Las ineficiencias del sistema de procuración de justicia
Entre Códigos

Inicio Gmail - FW: notas de ... Calculadora Compendio%20de%... QUEJAS PAN Michoacan Hotmail - check_senh...
Queja vs Cristina Por... Mis documentos 12:46 p.m. Viernes 10/09/2010



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

De lo anterior se advierte que el C. Uriel López Paredes se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y de campaña, toda vez que de manera previa al inicio del proceso electoral local 2010-2011, se encuentra promoviendo su imagen y realizando manifestaciones públicas en relación a su intención de ocupar un cargo de elección popular, a través de el Frente Democrático Cardenista, corriente interna del Partido de la Revolución Democrática.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

La conducta del C. Uriel López Paredes es violatoria de los artículos 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos **35, fracción XIV, XV, 36, 37 A al y 37 K, 49, 51, 153**, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que trasgrede los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.

En efecto, como se advierte de las imágenes y documentales exhibidos en el presente documento, el Partido de la Revolución Democrática y el C. Uriel López Paredes se encuentran realizando Actos anticipados de precampaña y campaña, ya que el referido militante se ostenta como contendiente a ocupar el cargo de elección popular de Gobernador del Estado de Michoacán, y se presume que será postulado por dicho partido político, haciendo uso de las una corriente que realizó declaraciones con referencia a la fecha de la elección constitucional, con ello promociona su imagen y se posiciona ante la ciudadanía generando una desventaja en contra del resto de los contendientes, incluyendo el Partido Acción Nacional que me honro en representar.

En efecto, el marco normativo aplicable en la especie es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

Código Electoral del Estado de Michoacán

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

[...]



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 37-E.- Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.

La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

Artículo 37-F.- Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.

Artículo 37-G.- Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.

En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM/P.A.-15/10

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

De la interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se puede concluir que los *aspirantes* a precandidatos no tendrán la posibilidad de realizar **actividades de proselitismo o difusión de propaganda**, por ningún medio, *antes de la fecha de inicio de las precampañas*.

Los actos de proselitismo o difusión de propaganda **anticipados a la precampaña** tienen una naturaleza similar a la de los **actos de precampaña**, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-22/2009, aplicable en conducente a la especie, ya que en dicha sentencia se marco como diferencia sustancial, únicamente, que los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

Dadas las características particulares del presente asunto, es necesario hacer notar al Consejo General Electoral, las características principales que tienen este tipo de infracciones y que inciden en la exigencia de las condiciones que se requieren para su actualización.

En cuanto a la **precampaña** tenemos lo siguiente.

El artículo 37-E del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Estos **actos de precampaña**, según el artículo 37-F, del citado código comicial son las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas; los debates, foros, presentaciones o actos públicos; las entrevistas en los medios de comunicación; las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y, las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección y promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición.

En el artículo 37-G se precisa que, por **propaganda de precampaña electoral** se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

De lo anterior se advierte que la precampaña se realiza:

1. En la etapa prevista por el Código y la convocatoria partidistas correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

2. Por los precandidatos, militantes, partidos o cualquier persona, a favor o en contra de un precandidato o partido político.

3. Mediante a) actos consistentes en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el **objetivo de obtener el respaldo para postular a un candidato a un cargo de elección popular**, y b) propaganda realizada mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas**.

Ahora bien, el Código no regula expresamente cuáles son los actos o propaganda **anticipados de precampaña**.

Sin embargo, de diversas interpretaciones que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que pueden servir de apoyo en el caso que nos ocupa, se ha establecido establece lo siguiente:

Los **actos anticipados de precampaña** son *el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas*.

A lo anterior, se suman otros matices inherentes a su naturaleza, como que los **actos anticipados de precampaña**:

1. Se realizan **en forma previa a la etapa de precampaña** prevista por el Código y la convocatoria partidista correspondiente.

2. Por los aspirantes, militantes, partidos o cualquier persona, a favor o en contra de un precandidato o partido político.

3. Mediante: a) Actos o propaganda que tiene como **objetivo obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas**.

En suma: los *actos de precampaña* y los *actos anticipados de campaña* gozan de cierta identidad, pero presentan algunas diferencias por el momento en que se presentan y la calidad del sujeto que los puede realizar, y en alguna medida, porque para su actualización es suficiente realizarlos con el sólo objetivo de *obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas*, sin que sea necesaria la difusión de una propuesta o plataforma política.

Esa condición o definición jurídica, tomada de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se deduce de la naturaleza propia de los actos anticipados de campaña, en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras.

Por ejemplo, como ocurre en la especie, **cuando se difundel nombre o la imagen de una** persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la **ciudadanía en general**, y **se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación**.

Asimismo, esto puede ocurrir **cuando la solicitud de voto es implícita**, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.

Sin embargo, otro supuesto, puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

constituyen **actos anticipados de campaña**, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de imagen ya no debe ser valorada sólo de forma individual, sino administrada con otros actos de anticipados precampaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para **obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas**, de modo que con todo lo anterior, la difusión de imagen también constituya un acto anticipado de precampaña.

En esa tesitura, para considerar que determinados actos son anticipados de precampaña basta con acreditar que tuvieron por finalidad *obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas*, como en la especie acontece y se advierte de los medios probatorios ofrecidos la veracidad de los hechos.

De igual manera, cabe resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en las ejecutorias de los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-64/2007 y SUP-RAP-67/2007, que los *actos anticipados de campaña* se actualizan siempre que exista el objetivo fundamental de presentar la plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Destacando que la exigencia en cuestión, está dada para los actos anticipados de campaña y no para los anticipados de precampaña porque ambos son los cuestionados en este asunto.

Además, el criterio válido para definir los actos anticipados de precampaña, actualmente, está dado por la interpretación supracitada, y por tanto, como derecho vigente debe atenderse al mismo.

Asimismo, son aplicables en lo conducente las siguientes tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-115/2007](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación del estado de Jalisco y similares). Aun cuando la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Sala Superior, tesis S3EL 016/2004 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

En este orden de ideas se concluye que es procedente iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral en contra del C. Uriel López Paredes, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por los hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

DOCUMENTAL.- Consistente en impresiones del contenido de la página de internet del periódico "La Jornada de Michoacán" con la dirección www.lajornadamichoacan.com.mx, que se encuentran en el presente escrito en el apartado de hechos. Solicitando en este acto a esta autoridad administrativa electoral que en ejercicio de su facultad investigadora lleve a cabo las diligencias necesarias para corroborar el contenido de dicha página de internet.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Atento a lo anterior, del escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en contra del Ciudadano Uriel López



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

Paredes, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, se desprendió que no se proporcionó el domicilio del denunciado Uriel López Paredes para que se llevara el emplazamiento correspondiente; razón por la que recayó acuerdo de fecha 29 veintinueve de Noviembre de 2010 dos mil diez, mediante el cual, se ordenó se requiriera mediante notificación personal al quejoso para que en un plazo de 03 tres días contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, aportara el domicilio en mención; notificación que se llevó a cabo en esa misma fecha. Posteriormente con fecha 30 treinta de Noviembre de 2010 dos mil diez, el representante suplente del Partido Acción Nacional, acudió a este Órgano Electoral a dar cumplimiento con el requerimiento que le fuere realizado, por lo que ante el escrito presentado, se dictó acuerdo de fecha 01 primero de Diciembre de 2010 dos mil diez, en el sentido de que carece de la información que le fue requerida, y en virtud que esta Autoridad Administrativa Electoral se encontraba obligada a realizar las gestiones necesarias para obtener el domicilio de la persona denunciada, giró oficio a la Presidencia de este Órgano Electoral a efecto de que por su conducto se solicitará al Vocal del Registro de Electores de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, informara a esta Autoridad Administrativa Electoral, el domicilio del Ciudadano Uriel López Paredes; autoridad que mediante oficio VRFE/5666/10 de fecha 10 Diez de Diciembre del año próximo anterior, contestó señalando que no era posible obsequiar la petición.

SEGUNDO.- Con fecha 30 treinta de Noviembre de 2010 dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran los vestigios de los hechos denunciados, certificó la existencia y contenido de la página de Internet de “La Jornada Michoacán”

<http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2010/08/index.php?section=politica&articulo=003n3pol.m>, misma que fue glosada en autos para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Con fecha 13 trece de Diciembre de 2010 dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán dictó acuerdo mediante el cual se admitió en trámite la queja presentada por el quejoso, así como las pruebas aportadas, y se le tuvo por señalando domicilio para recibir notificaciones; de igual



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

forma, en el mismo acuerdo se ordenó verificar y certificar el contenido correspondiente de la página de Internet <http://www.lajorndadamichocan.com.mx/2010/02/08/index.php?section=politica&article=003n3pol>, ofrecida en el escrito de queja para glosar en autos y en consecuencia girar oficio al responsable de la misma para que informara si el contenido de la página de referencia corresponde a una nota periodística de carácter informativa elaborada profesionalmente, o si por el contrario, corresponde a una nota publicitaria pagada y, de ser el caso, informara quién ordenó su publicación, remitiendo copia de la factura correspondiente; así mismo se ordenó emplazar al Partido de la Revolución Democrática y para efecto de llevar a cabo el emplazamiento del Ciudadano Uriel López Paredes, se ordenó requerir al Partido de la Revolución Democrática, para que en el término de 03 tres días hábiles a partir de aquel en que se le notificara, informara a esta Autoridad el domicilio del ciudadano Uriel López Paredes a efecto de correr traslado con las copias certificadas de la queja. Por último, ordenó iniciar la investigación correspondiente sobre los hechos denunciados, decretando para ello el plazo de 40 cuarenta días hábiles. En tal virtud, el día 16 dieciséis de Diciembre de 2010 dos mil diez, se llevó a cabo el emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, concediéndole el plazo de 05 cinco días para que contestara por escrito lo que a sus intereses conviniera, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes; de igual forma, el término de 03 tres días, a efecto de que, en cumplimiento al auto de admisión de fecha 13 trece de Diciembre de 2010 dos mil diez, proporcionara el domicilio del denunciado Uriel López Paredes, con el objeto de llevar a cabo el emplazamiento correspondiente. Por lo que con fecha 04 cuatro de Enero del presente año, acudió el representante del partido de la Revolución Democrática a dar cumplimiento con el requerimiento que le fuera realizado; dictándose proveído de fecha 05 cinco de Enero de la presente anualidad, en el cual se tuvo al Partido de la Revolución Democrática por contestando en tiempo y forma el requerimiento realizado; virtud por la cual con esa misma fecha se realizó el emplazamiento al Ciudadano de referencia, concediéndosele el término de 05 cinco días hábiles para que contestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

CUARTO.- Con fecha 06 seis de Enero de la presente anualidad, el Representante del Partido de la Revolución Democrática, presento escrito de contestación de queja instaurada en su contra; por lo que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó proveído de fecha 07 siete de Enero del presente año, en el que tuvo al Partido de la Revolución Democrática dando contestación en tiempo y forma, a la queja interpuesta en su contra por el Partido Acción Nacional, misma que realizó en los siguientes términos:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia son de interés público y de naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impugnante, en el presente asunto se hacen valer las siguientes:

En el presente caso resultan aplicables la causa de improcedencia prevista en el artículo 15 inciso e), previsto en el Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 15. *La queja o denuncia será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:*

- e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

Es improcedente la presente queja, en virtud, de que tal y como se desprende de la misma, el Partido Acción Nacional, no acredita fehacientemente que los hechos que se denuncian son violatorios de las norma electoral, ya que solo se trata de supuestos tal y como se advierte en las pruebas que el quejoso adjunta, y que no demuestran las violaciones que presuntamente se ocasionan a la norma en materia, si no al contrario resulta evidente que existe frivolidad en la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Instituto Electoral en el Estado.

Ahora bien, respecto a los hechos señalados por el quejoso, mi representado no violenta de ninguna forma, esto en virtud de que el período en el que se puede dar el caso de un acto anticipado de precampaña y campaña es a partir de la fecha en que haya sido electo el candidato por el partido político en el que milita, dentro del proceso de selección interna y del proceso electoral, hasta un día antes del inicio formal de la campaña para la candidatura a la Gubernatura, y condicionado a que el candidato haya obtenido su registro como tal por parte del partido político o la coalición, ante la autoridad electoral.

Por lo que esta autoridad, en atención a la valoración de las pruebas, atendiendo los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, en relación a las pruebas remitidas por el Partido Acción Nacional, es claro que de estas no se desprende acreditación de los hechos presuntamente violatorios de la ley electoral cometidos y atribuibles al partido que represento, según el dicho del partido quejoso.

Así mismo es importante señalar el derecho consagrado en los artículos 6º y 9º de la Constitución, relativos a las garantías de libre expresión, reunión y asociación, dentro del marco de los derechos político electorales y electorales consagrados en el artículo 41 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y que a su vez han sido señalados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 18, 19, y 20, así como en la Carta Democrática Interamericana, que establece en su artículo 7º que "La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas Constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos”.

Por lo que es importante destacar que cualquier ciudadano puede manifestar sus ideas de manera libre y sin ser coaccionados, así como reunirse y asociarse libremente con el grupo de ciudadanos que considere conveniente, sin que exista de por medio inquisición alguna al respecto, siempre y cuando no transgredan los derechos colectivos y el bien común en general.

Sirve a manera de fundamento legal los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-267/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—30 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En relación a la normatividad electoral que se estima es infringida, es importante señalar que como las pruebas que el quejoso aporta dentro del escrito de queja no son prueba plena que acredite su dicho, es evidente que tanto el partido que represento como el C. Uriel López Paredes, no se encuentran transgrediendo la normatividad electoral, ya que el militante señalado como transgresor de la norma electoral nunca señala abiertamente ser aspirante a candidato del Partido de la Revolución Democrática para la Gubernatura en el Estado, así como lo pretenden hacer ver en la queja motivo de estudio.

No obstante a lo anterior me permito dar contestación a la improcedente queja lo cual realizo ad cautelam en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

A LOS HECHOS:

Respecto del numeral señalado como PRIMERO.- del capítulo de hechos, el mismo ni lo afirmo ni lo niego, en virtud de que se trata de una nota periodística, con responsabilidad de quien la hace y la publica en este caso de un periodista, y que por tratarse precisamente de una nota periodística considero que no se deberá de tomar como prueba plena y probatoria en virtud de que su veracidad se pone en duda por ser un hecho ajeno a mi representado, así mismo es importante señalar que la nota **no**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

precisa que el C. Uriel López Paredes, sea o pretenda ser el candidato por parte del Partido que represento para las próximas elecciones de Gobernador en el Estado.

Si bien es cierto que la nota precisa que el C. Uriel López se reunió con integrantes de una corriente interna del Partido de la Revolución Democrática, denominada "Frente Democrático Cardenista", en el caso de tratarse de un hecho verídico, el acto que realizo se hizo haciendo uso pleno de sus derecho de libre asociación y reunión, así como de libre expresión que consagra nuestra Constitución Federal, tal y como se demuestra con la misma nota la cual deja ver claramente que no se trata de actos anticipados de precampaña y de campaña ya que no cuenta con los elementos suficientes como para considerarse como tal.

Es evidente que el quejoso pretende desvirtuar la información vertida en la nota periodística, ya que nunca se menciona literalmente que el demandado será el próximo candidato a la Gubernatura por el Partido de la Revolución Democrática, sin embargo el quejoso así pretende hacerlo ver, por lo que de la misma manera resulta evidente que no se trata de una promoción de su persona con la finalidad de dejar en desventaja a los partidos que pretenden participar en las próximas elecciones en el Estado.

En relación a la normatividad que se estima infringida, es evidente que al no probar su dicho el partido demandante, la parte demandada queda esgrimida de cualquier imputación respecto a la violación de la normatividad electoral señalada ya que no se trata de actos anticipados de precampaña y de campaña, como es evidente en la nota, solo se trata de un derecho que como ciudadanos ejercieron este grupo de personas al reunirse libremente, como integrantes de una corriente interna de un partido político, en la que nunca se señalo ni se solicito el voto directo para una persona en particular.

Es evidente que no existe una difusión de imagen ya que la nota periodística en caso de tratarse de un acto verídico, según las pruebas que presenta el mismo quejoso solo fue publicada en un medio de comunicación, tal y como se prueba con la queja, en la que solo se adjunta una sola nota y de un solo periódico, por lo que es importante aclarar que no causa ningún efecto de desventaja entre los demás partidos, y más aun tratándose de una nota con el contenido de esta que se señala como prueba, en la que el contenido no prueba la razón de su dicho del quejoso.

Respecto a la normatividad electoral que se señala y que se presume que mi representado infringe, considero que no son aplicables en virtud de que mi representado no se encuentra violentando la normatividad, en tal caso el solo esta haciendo uso del derecho que le confiere la ley respecto a su libertad de expresión y asociación.

Por lo que hace al capítulo a que se refiere como de preceptos constitucionales y legales violados, manifiesto lo siguiente:

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37-E, 7-F, 37-G, 37-H y 49 del Código Electoral vigente en el Estado de Michoacán, los actos anticipados de precampaña y campaña electoral están expresamente prohibidos, también es verdad indiscutible que los hechos y/o actos denunciados por el representante del Partido Acción Nacional, cuya realización atribuye al C. Uriel López Paredes, de ninguna manera constituyen actos anticipados de propaganda electoral, precampaña y/o campaña. No se configura la violación legal de que se queja el representante del Partido Acción Nacional, porque no se colman los requisitos legalmente previstos para estimar dichos actos como anticipados de precampaña (y/o campaña).

El artículo 49 del Código Electoral del Estado en su penúltimo párrafo establece: *"Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral."*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

El numeral Artículo 37-F establece: *“Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:*

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;*
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;*
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;*
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,*
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.”*

Y el artículo 37-G del invocado cuerpo de leyes establece: *“Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.”*

De las transcritas disposiciones legales se concluye que la violación a la normatividad electoral, por actos anticipados de propaganda electoral, de precampaña y/o campaña electoral se actualiza cuando dichos actos tienen como objetivo el obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o electorado en general, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de precampañas.

Lo antes argumentado tiene además sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias emitidas dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano números **SUP-JDC-1166/2010** y **SUP-JDC-1239/2010**.

De lo expuesto, se advierte que en el presente caso no se desprende la actualización de elementos suficientes para tener por acreditado el requisito previsto en los citados artículos 37-G y 49, párrafo penúltimo, de la Ley Electoral del Estado de Michoacán, consistente en **tener como objetivo el obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o electorado en general, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de precampañas.**

Es importante señalar que respecto a las reglas de campañas electorales, dentro del Reglamento de Fiscalización, se considera que se dirigen a la obtención del voto, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en las salas de cine y páginas de internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y de pago, que presenten características especiales como lo son:

- 1.- La palabra clave “voto”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” o algún sinónimo ya sea de manera verbal o por escrito;
- 2.- La aparición de imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;
- 3.- La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- 4.- La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbal o por escrito;
- 5.- La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional;
- 6.- Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido distinto;
- 7.- La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido;
- 8.- produzca o vaya a producir efectos beneficios para la ciudadanía;
- 9.- La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase;
- 10.- La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

Sirve para justificar el dicho anteriormente señalado el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-115/2007](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En principio debe destacarse que la quejosa no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, por lo que, las afirmaciones del quejoso resultan temerarias y subjetivas, toda vez que les está otorgando una interpretación personal fuera de toda lógica y objetividad.

Por lo que es evidente que el quejoso trato de desvirtuado los hechos y derecho manifestado, por lo que solicito al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán declaren **INFUNDADA** la queja instaurada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, Uriel López Paredes y quien resulte responsable, por así ser procedente en derecho.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme.

Por los argumentos anteriormente vertidos, los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la queja que hoy se contesta, esta representación ofrece a este consejo General las siguientes:

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al Partido de la Revolución Democrática.

2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.

QUINTO.- De la misma manera acudió el C. Uriel López Paredes el día 12 doce de Enero del presente año a exhibir la contestación a la queja instruida en su contra; con fecha 13 trece de Enero del año que corre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dicto proveído en el cual tuvo al C. Uriel López Paredes, por contestando el emplazamiento dentro del término legal para ello, misma que realizó en los siguientes términos:

Que vengo mediante el presente escrito a responder en tiempo y forma la infundada y por lo tanto improcedente queja que presentó el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la revolución democrática, del suscrito **URIEL LOPEZ PAREDES** y quien resulte responsable, misma que dio lugar al procedimiento registrado con el número de expediente señalado al rubro. Así y en relación con el señalamiento que se hace de la referida queja, en el sentido de que se infringe la normatividad electoral por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, sostengo inequívocamente que de los hechos en que se sustenta la propia queja **NO SE ACTUALIZA VIOLACIÓN ALGUNA A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**, porque no existe el mas mínimo indicio de que el suscrito **URIEL LOPEZ PAREDES**, a través de la nota periodística en que se apoya el quejoso, tuviera **como objetivo el obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o electorado en general, para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de precampañas**. Explico mi anterior aseveración destacando lo siguiente:

1°.- La queja a que hago referencia se funda única y exclusivamente en la nota periodística que apareció publicada en la página electrónica del periódico "La Jornada Michoacán", de fecha **8 ocho de febrero de 2010 dos mil diez**. Es decir, se trata de una nota aislada, que al margen del valor legal que pudiera concedérsele, de ninguna manera bastaría para dar por justificada la acusación formulada por el representante del Partido Acción Nacional, puesto que si el suscrito estuviese realizando actos anticipados de precampaña y/o campaña, con posterioridad a dicha nota habría aparecido otros datos o pruebas que así lo reflejaran.

2°.- Suponiendo, sin conceder, que la nota periodística de referencia mereciera absoluto valor probatorio, aun así no queda probado que el suscrito **URIEL LOPEZ PAREDES**, en el evento que ahí se menciona, o en algún otro, realizara actos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

anticipados de campaña y/o precampaña. Es así porque revisando a detalle la nota, cuyo encabezado es "Destapa Frente Democrático Cardenista a Uriel López", puede verse que en realidad no se trata de "destape" alguno, sino que hace referencia solamente a la intención de iniciar trabajos para impulsar al exponente LOPEZ PAREDES a la candidatura, sin que se especifique qué tipo de trabajos se realizarían, y , menos aun existe prueba posterior de que se hubiere realizado alguna actividad con el aludido propósito, porque en realidad no se llevó a cabo. Y,

3°- La nota periodística a que me he referido no merece valor probatorio alguno, justo por tratarse, insisto, de una nota aislada. Pero además, sostengo, porque lo ahí asentado, en cuanto a la intención de impulsar al suscrito URIEL LOPEZ PAREDES como candidato a la gubernatura, es falso; como también es falso que se haya iniciado algún trabajo para promover dicha candidatura. A lo antes dicho tiene aplicación la jurisprudencia del Rubro, Texto y Datos de identificación siguientes:

Tercera Época

Registro: 922656

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Materia(s): Electoral

Tesis: 37

Página: 55

Genealogía:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia son de interés público y de naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impugnante, en el presente asunto se hacen valer las siguientes:

En el presente casi resultan aplicables la causa de improcedencia prevista en el artículo 15 inciso e), previsto en el Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas en el Instituto Electoral de Michoacán, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 15. *La queja o denuncia será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:*

e) Resulta frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

Es improcedente la presente queja, en virtud, de que tal y como se desprende de la misma, el Partido Acción Nacional, no acredita fehacientemente que los hechos que se denuncian son violatorios de la norma electoral, ya que solo se trata de supuestos tal y como se advierte en las pruebas del quejoso adjunta, y que no demuestran las violaciones que presuntamente se ocasionan a la norma en materia, sino al contrario resulta evidente que existe frivolidad en la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Instituto Electoral en el Estado.

Ahora bien, respecto a los hechos señalados por el quejoso, mi representado no violenta de ninguna forma, esto en virtud de que el periodo en el que se puede dar el caso de un acto anticipado de precampaña y campaña es a partir de la fecha en que haya sido electo el candidato por el partido político en el que milita, dentro del proceso de elección interna y del proceso electoral, hasta un día antes del inicio formal de la campaña para la candidatura a la Gubernatura, y condicionado a que el candidato haya obtenido su registro como tal por parte del partido político o la coalición ante autoridad electoral.

Por lo que esta autoridad, en atención a la valoración de las pruebas, atendiendo los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, en relación a las pruebas remitidas por el Partido Acción Nacional, es claro que de estas no se desprende acreditación de los hechos presuntamente violatorios de la ley electoral cometidos y atribuibles al partido que represento según el dicho del partido quejoso.

Así mismo es importante señalar el derecho consagrado en los artículos 6° y 9° de la Constitución, relativos a las garantías de libre expresión, reunión y asociación, dentro del marco de los hechos político electorales y electorales consagrados en el artículo 41 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y que a su vez han sido señalados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 18, 19, y 20, así como en la Carta Democrática Interamericana, que establece en su artículo 7° que “La democracia es indispensable para el ejercicio de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas Constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos”.

Por lo que es importante destacar que cualquier ciudadano puede manifestar sus ideas de manera libre y sin ser coaccionados, así como reunirse y asociarse libremente con el grupo de ciudadanos que considere conveniente, sin que exista de por medio inquisición alguna al respecto, siempre y cuando no transgredan los derechos colectivos y el bien común en general.

Sirve a manera de fundamento legal los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación me sirvo transcribir:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.-

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-

En relación a la normatividad electoral que se estima infringida, es importante señalar que como las pruebas que el quejoso aporta dentro del escrito de queja no son prueba plena que acredite su dicho, es evidente que tanto el suscrito URIEL LOPEZ PAREDES, no he transgredido la normatividad electoral, ya que nunca he señalado ser aspirante a candidato del Partido de la Revolución Democrática para la Gubernatura en el Estado de Michoacán, así como lo pretenden hacer valer en la queja motivo del estudio.

No obstante la evidente improcedencia de la queja, en base a lo que he argumentado con antelación, me permito dar respuesta a la misma en cuanto

A LOS HECHOS:

Respecto del numeral señalado como **1 uno.-** Ciertamente es que la nota que ahí se menciona fue publicada, pero se trata justamente de eso, de una nota periodística, con responsabilidad de quien la hace y la publica en este caso de un periodista (Viridiana López), y que por tratarse precisamente de una nota periodística no se deberá tomar como prueba plena y probatoria en virtud de que su veracidad se pone en duda, ya que no admito que lo que en la misma se señala se haya dado como ahí se indica, en particular niego que se hubiera declarado al suscrito como aspirante a la candidatura a Gobernador de Michoacán; así mismo es importante señalar que la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

nota no especifica que el suscrito URIEL LOPEZ PAREDE (SIC), sea o pretenda ser el candidato por parte del Partido de la Revolución Democrática o uno distinto, para las próximas elecciones de Gobernador en el estado.

Si bien es cierto que la nota precisa que el exponente URIEL LOPEZ PAREDES me reuní con integrantes de una corriente interna del Partido de la Revolución Democrática, denominada "Frente Democrático Cardenista", tal actividad es lícita y se adecua al uso y ejercicio pleno del derecho de libre asociación y reunión, así como de libre expresión que consagra nuestra Constitución Federal, tal y como se demuestra con la misma nota la cual deja ver claramente que no se trata de actos anticipados de precampaña y campaña ya que no cuenta con los elementos suficientes para considerarse como tal.

Es evidente que el quejoso pretende desvirtuar la información vertida en la nota periodística, ya que nunca se menciona literalmente que el suscrito será el próximo candidato a la Gubernatura por el Partido de la Revolución Democrática, sin embargo el quejoso así pretende hacerlo ver, por lo que de la misma manera resulta evidente que no se trata de una promoción de mi persona con la finalidad de dejar en desventaja a los partidos que participen en la próximas elecciones en el Estado. En relación a la normatividad que se estima infringida, es evidente que al no probar su dicho el partido denunciante, la parte denunciada queda liberada de cualquier imputación respecto a la violación de la normatividad electoral señalada ya que no se trata de actos anticipados de precampaña y de campaña, como es evidente en la nota, solo se trata de un hecho que como ciudadanos ejercieron este grupo de personas al reunirse libremente, como integrantes de una corriente interna de un partido político, en la que nunca se señaló ni se solicitó el voto directo para una persona en particular.

Es evidente que no existe una difusión de imagen ya que la nota periodística en caso de tratarse de un acto verídico, según las pruebas que presenta el mismo quejoso solo fue publicada en un medio de comunicación, tal y como se prueba con la queja, en la que solo se adjunta una sola nota y de un solo periódico, por lo que es importante aclarar que no causa ningún efecto de desventaja entre los demás partidos, y más aún tratándose de una nota con el contenido de esta que se señala como prueba, en la que el contenido no prueba la razón de su dicho del quejoso.

Por lo que hace al capítulo a que se refiere como de preceptos constitucionales y leales violados, manifiesto lo siguiente:

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37-E, 7-F (SIC), 37-G Y 49 del Código Electoral vigente en el Estado de Michoacán, los actos anticipados de precampaña y campaña electoral están expresamente prohibidos, también es verdad indiscutible que los hechos y/o actos denunciados por el representante del partido Acción Nacional, cuya realización atribuye al suscrito URIEL LOPEZ PAREDES, de ninguna manera constituyen actos anticipados de propaganda electoral, precampaña y/o campaña. No se configura la violación legal de que se queja el representante del Partido Acción Nacional, porque no se colman los requisitos legalmente previstos para estimar dichos actos como anticipados de precampaña (y/o campaña), por las razones siguientes:

El artículo 49 del Código Electoral del Estado en su penúltimo párrafo establece: *"Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de **participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura**, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral."*

El numeral Artículo 37-F establece: *"Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:*

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

- d) *Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,*
- e) *Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.”*

Y el artículo 37-G del invocado cuerpo de leyes establece: **“Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.”**

De las transcritas disposiciones legales se concluye que la violación a la normatividad electoral, por actos anticipados de propaganda electoral, de precampaña y/o campaña electoral se actualiza cuando dichos actos tienen como objetivo el obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o electorado en general. Para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de precampañas.

*Lo antes argumentado tiene además sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias emitidas dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano números **SUP-JDC-1166/2010** y **SUP-JDC-1239/2010**.*

*De lo expuesto, se advierte que en el presente caso no se desprende la actualización de elementos suficientes para tener por acreditado el requisito previsto en los citados artículos 37-g y 49, párrafo penúltimo, de la Ley Electoral del Estado de Michoacán, consistente en **tener como objetivo el obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o electorado en general, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de precampañas.***

Es importante señalar que respecto a las reglas de campañas electorales, dentro del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, se considera que se dirigen a la obtención del voto, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en las salas de cine y páginas de internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales. Independientemente de la fecha de contratación y de pago, que presenten características especiales como son:

- 1.- La palabra clave “voto”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” o algún sinónimo ya sea de manera verbal o por escrito;
- 2.- La aparición de imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellido apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;
- 3.- La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- 4.- La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbal o por escrito;
- 5.- La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional;
- 6.- Cualquiera referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido distinto;
- 7.- La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido;
- 8.- Produzca o vaya a producir efectos beneficios (SIC) para la ciudadanía;
- 9.- La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase.
- 10.- La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

Sirve para justificar el dicho anteriormente señalado el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación de transcribe:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-

En principio debe destacarse que la quejosa no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, por lo que, las afirmaciones del quejoso resultan temerarias y subjetivas, toda vez que les está otorgando una interpretación personal fuera de toda loica y objetividad.

Por lo que es evidente que el quejoso trato de desvirtuado (SIC) los hechos y derecho manifestado, por lo que solicito al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán declaren **INFUNDADA** la queja instaurada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del suscrito URIEL LOPEZ PAREDES y quien resulte responsable, por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al enlace y valor probatorio que pretende darles, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme.

Por los argumentos anteriormente vertidos, los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la queja que hoy se contesta, esta representación ofrece a este consejo General las siguientes:

PRUEBAS:

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al Partido de la Revolución Democrática.
- 2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.

SEXTO.- Posteriormente mediante oficios número IEM/SG-57/2011 e IEM/SG-85/2011 de fecha 18 dieciocho de Enero y 16 de Febrero de la presente anualidad, respectivamente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, realizo requerimiento, en su orden, al Director General de la Jornada Michoacán y al Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Comunicación Institucional del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que informara el primero de los citados, si la nota periodística base de la queja, fue elaborada en el ejercicio profesional de los periodistas que laboran en dicho medio de comunicación, y/o correspondían a notas publicitarias pagadas y en este último caso, informara el nombre de la persona o institución solicitante y remitiera copia simple de la factura correspondiente; y respecto al segundo, remitiera el ejemplar del medio impreso, el cual contiene la nota denunciada con la finalidad de llevarse a cabo el cotejo del mismo; de los cuales únicamente el segundo en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

mención, dio contestación al requerimiento con fecha 16 dieciséis de Febrero del año que transcurre, remitiendo la información solicitada.

SÉPTIMO.- El día 16 dieciséis de Febrero de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, el oficio sin número, de la misma fecha, signado por el C. Víctor Armando López Landeros, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Comunicación Institucional de este Órgano Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fuera realizado, anexando el ejemplar del periódico solicitado; recayendo al mismo el diverso auto de fecha 17 diecisiete de Febrero del año en curso, mediante el cual se tuvo por recibida la información y se procedió a realizar la certificación de la copia de la nota informativa contenida en el periódico La Jornada Michoacán, de esa misma fecha.

OCTAVO.- Mediante acuerdo dictado el día 24 veinticuatro de Febrero del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó poner el expediente a la vista de la partes mediante notificación personal, a efecto de que dentro del término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, expresaran los alegatos que a su derecho correspondan. Notificación realizada al Ciudadano Uriel López Paredes, el día 04 cuatro de Marzo del presente año; y a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el día 07 siete del mismo mes y año. Posteriormente con fechas 14 catorce y 15 quince de Marzo del presente año, el Secretario General del Instituto Electoral dicto proveídos, en los que tuvo a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, presentando escrito de alegatos a su favor, mismos que realizaron en los siguientes términos:

Partido de la Revolución Democrática:

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 42 Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, estando dentro del término legal vengo a presentar los siguientes:

A L E G A T O S:

PRIMERO.- Que dentro de los autos se desprende que el actor presento únicamente como pruebas notas periodísticas, por lo que cabe señalar que no existe nexos ni vinculo causal de las notas periodísticas con la expresión



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

de opiniones del C. URIEL LÓPEZ PAREDES, pues solo fueron manifestación de ideas y no existe ningún elemento de campaña anticipada como sería utilizar en alguna acepción la palabra "voto" o la fecha de la elección, además que no se realiza referencia alguna a una supuesta aspiración a la gubernatura.

Así tenemos que las notas no reúne ninguno de los requisitos y extremos siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Consecuentemente, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, debe realizar una debida valoración de notas periodísticas y valorar la fuerza indiciaria de las mismas, y así deslindar lo afirmado por el actor pues el C. URIEL LÓPEZ PAREDES nunca se ha ostentado como aspirante a Gobernador.

SEGUNDO.- Que lo que el actor pretende denunciar se encuadra en la libre manifestación de ideas que realiza el **C. URIEL LÓPEZ PAREDES**, mismas que se encuentran consagradas en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional; así este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán debe



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

considerar tales aspectos y declarar infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del partido que represento.

En este orden de ideas, es importante apuntar que este Consejo General debe de concebir el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y en consecuencia declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del partido que represento y del ciudadano Uriel López Paredes, pues al no reconocer la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento.

Así la este Consejo General debe tomar en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”**

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y **difundir información e ideas de toda índole**. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a **conocer la expresión del pensamiento ajeno**, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que **protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones**, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, **como el derecho de conocer las opiniones**, relatos y noticias, que los demás tienen y quieren difundir.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial. Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al **discurso político** y, por



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En conclusión este Consejo General debe declarar infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional, y en consecuencia considerar nuestro derecho de libertad de expresión consagrado artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Así podemos concluir, que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán debe privilegiar el ejercicio de los derechos fundamentales frente a un valor instrumental y, por tanto, lo procedente por este Consejo General, es declarar infunda la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido que represento y del C. Uriel López Paredes.

Partido Acción Nacional:

...

Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 17, 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como en los artículos 34 fracción II y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y de conformidad con la notificación que esta autoridad electoral me ha hecho sobre la etapa en que se encuentra el procedimiento de referencia por medio del presente escrito vengo a exponer los siguientes:

ALEGATOS:

Primero.- Ratifico en todos y cada uno de sus términos el recurso de queja presentado por el suscrito ante la Secretaría General de este Órgano Electoral con fecha 24 de Noviembre de 2010, mismo que por razones de turno fue registrado bajo el número IEM/P.A.15/2010, la queja anteriormente mencionada es en contra del partido de la Revolución Democrática, el C. Uriel López Paredes y quien resulte responsable por diversas violaciones a la normatividad electoral.

Segundo.- En relación con las disposiciones legales violentadas por los infractores mencionados con antelación, encontramos que su conducta contraviene lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 35 fracciones XIV y XV, 36, 37-A al 37-K, 49, 51, 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y resulta obvio que con las acciones descritas a detalle en el escrito de queja, trasgrede los principios de legalidad y equidad que se deben observar en todo proceso electoral.

Tercero.- Cabe considerar que desprendido de lo relatado en mi escrito de queja, genera un daño irreparable al partido que me honro en representar, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática, así como su militante el C. Uriel López Paredes, realicen actos encaminados a anticipar



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

precampaña y lógicamente campaña, lo cual en determinado momento podría posicionar en un entorno social al Partido y al ciudadano mencionado y dejar un esquema de desventaja a la persona que el Partido Acción Nacional y su militancia elija como candidato para el proceso de referencia.

Cuarto.- En relación con la Documental Privada exhibida por el suscrito, solicito se le otorgue Pleno valor probatorio, la referida prueba consiste en una nota periodística publicada en la página de Internet en un medio de comunicación denominado “La Jornada Michoacán”, el cual es altamente concurrido por la sociedad michoacana, lo cual lesiona con mayor intensidad a mi partido por los alcances mayores que llega a tener la difusión de los actividades de los infractores en un medio electrónico que esta al alcance de cualquier persona.

En base a lo señalado encontramos claramente la intención de hacer pública la intención del Partido de la Revolución Democrática y el C. Uriel López Paredes por dejar claro que Uriel López Paredes participará como precandidato del PRD a la gubernatura del estado de Michoacán, por lo tanto y después de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos legales antes citados, queda claro que el día 08 de febrero del año 2010 dos mil diez, que es la fecha en la cual encontramos publicada la nota periodística de referencia, no había iniciado ni oficial ni formalmente ningún proceso electoral, por lo que esas actividades que son realizadas con la intención de reunir a miembros de ese partido con el propósito de apoyar su aspiración, así como todas aquellas actividades encaminadas a obtener la simpatía de mas seguidores y con ello lograr la nominación de su partido para que sea registrado en determinado momento, es decir lo que la legislación denomina actividades propias de precampaña.

En este sentido, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación marca como aplicable las siguientes tesis jurisprudenciales:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL ONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELA LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA.-

En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado, o desalentar la preferencia ante un candidato, colación o partido político. En ese sentido, se debe considerara como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de Promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúan también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

Recurso de apelación SUP-RAP-115/2007.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo general del Instituto Federal Electoral.- 12 de marzo de 2008.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

La sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (Legislación del estado de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, estos es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre designación por los institutos políticos y el registro formal de sus candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, formular o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes de la elección, esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, formulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular con condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado. Partido Revolucionarios Institucional. 30 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Sala Superior, tesis S3EL 016/2004 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

Resulta claro y evidente que de la interpretación de la norma expuesta en este escrito deriva la afirmación de que la conducta del Partido de la Revolución Democrática y Uriel López Paredes es violatoria y necesariamente debe ser reprimida en términos legales.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

Así mismo con fecha 14 catorce de Marzo del año en curso, el Secretario General de este Órgano Electoral, levanto certificación, mediante la cual hace constar que el C. Uriel López Paredes, no compareció ante esta Institución, a efecto de que presentara los alegatos que estimara pertinentes, dentro del termino legal que le fuera concedido.

NOVENO.- En términos de lo previsto en el artículo 42 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, mediante auto de fecha 15 quince de Marzo de 2011, dos mil once, se cerró la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista de la Secretaría General para la elaboración del Proyecto de Dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa procede analizar si en la especie existe alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 15 y 17, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, toda vez que de ser así, este órgano estaría impedido para pronunciarse en cuanto a los hechos concretos denunciados.

Así las cosas, es preciso señalar que la denuncia se presentó por escrito con el nombre y la firma autógrafa del quejoso, se aportaron pruebas con las que se pretenden acreditar los hechos denunciados y se solicitó se agregaran al expediente otras que se estimó eran útiles al efecto; los hechos denunciados no han sido materia de otra queja o denuncia resuelta por el órgano electoral administrativo; de igual forma, como ya anteriormente quedó de manifiesto, este



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

órgano es competente para conocer la cuestión planteada; y, a la fecha se estima que no se ha presentado ninguna de las causales de improcedencia previstas en el reglamento; y el quejoso no se ha desistido de la denuncia presentada.

Por lo que se refiere a la causal de improcedencia hecha valer por el Representante del Partido de la Revolución Democrática y el C. Uriel López Paredes, en el sentido de que resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 inciso e), del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la frivolidad de la misma, en virtud de que, en su concepto, el Partido Acción Nacional, no acredita fehacientemente que los hechos que se denuncian son violatorios de la norma electoral, ya que solo se trata de supuestos tal y como se advierte en las pruebas que el quejoso adjunta y que no demuestran las violaciones que presuntamente se ocasionan a la norma electoral. Así mismo, argumentan los denunciados que es improcedente en virtud de que el período en el que se puede dar el caso de un acto anticipado de precampaña y campaña es a partir de la fecha en que haya sido electo el candidato por el partido político en el que milita, dentro del proceso de selección interna y del proceso electoral, hasta un día antes del inicio formal de la campaña para la candidatura a la Gobernatura, y condicionado a que el candidato haya obtenido su registro como tal por parte del partido político o la coalición, ante la autoridad electoral.

Tales argumentos se considera deben desestimarse por las siguientes razones:

Se considera que debe desestimarse la manifestación de los denunciados en el sentido de que la queja que nos ocupa debe declararse improcedente por frívola, toda vez que contrario a lo argumentado, los hechos y manifestaciones plasmados en la denuncia, requieren ser valorados en el estudio de fondo del caso, puesto que de su simple lectura no es posible deducir que se trate de argumentaciones intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeras, antes bien, se considera que requieren de una valoración y análisis puntual para determinar si con los mismos en conjunto con las pruebas presentadas y las obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades planteadas, en este caso la presencia de actos anticipados de precampaña o campaña denunciados. Sirve para



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

fundamentar lo anterior el siguiente criterio manejado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

Ahora bien, respecto de las argumentaciones relativas a que es improcedente la presente acción, en virtud de que el período en el que se puede dar el caso de un acto anticipado de precampaña y campaña es a partir de la fecha en que haya sido electo el candidato por el partido político en el que milita, dentro del proceso de selección interna y del proceso electoral, hasta un día antes del inicio formal de la campaña para la candidatura a la Gubernatura, y condicionado a que el candidato haya obtenido su registro como tal por parte del partido político o la coalición, ante la autoridad electoral; estos puntos por ser considerados de fondo, dado que lo sustentado por los denunciados, tienda a evidenciar que no existen elementos que conformen actos anticipados de precampaña o de campaña; y en virtud de ello es que se procederá a su análisis y pronunciamiento, en el siguiente considerando.

En esas condiciones, y al no advertirse la actualización de alguna otra causa de improcedencia, lo conducente es abordar el estudio del fondo del asunto.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.-

AGRAVIOS DEL PARTIDO ACTOR.- En el presente apartado se procederá al análisis del agravio expuesto por el Partido Acción Nacional, y que en su concepto



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10

The screenshot shows a Windows Internet Explorer browser window. The address bar displays the URL: C:\Documents and Settings\Francisco Gatica\Configuración local\Temp\Rar#D107.625\Destapa Frente Democrático Cardenista a Uriel López - La Jornada Michoacán.r. The browser's address bar shows the page title: Destapa Frente Democrático Cardenista a Uriel López - La Jornada Michoacán. The page content includes the 'La Jornada Michoacán' logo, a search bar, and the article text. The article title is 'Destapa Frente Democrático Cardenista a Uriel López' by Viridiana López. The text discusses the political strategy of the Frente Democrático Cardenista to support Uriel López Paredes as a gubernatorial candidate in 2011. The browser's taskbar at the bottom shows several open applications, including Gmail, Calculadora, and QUEJAS PAN Michoacán.

Así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana.

ALEGATOS PRESENTADOS POR EL ACTOR. Dentro de sus alegatos el representante del Partido actor manifestó medularmente lo siguiente:

1.- Que las acciones realizadas por el denunciado, transgreden los principios de legalidad y equidad que se deben de observar en todo proceso electoral; y que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Uriel López Paredes, se encuentren realizando actos de precampaña y campaña electoral, generan un daño irreparable al Partido Acción Nacional, pues en su momento dejarían en un esquema de desventaja a dicho partido, así como al candidato que elija su militancias para el proceso electoral.

2.- Solicitó se le otorgara valor pleno probatorio a la documental privada que exhibieron con la queja, consistente en una nota periodística publicada en el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

periódico “La Jornada Michoacán”, el cual bajo su perspectiva es muy concurrido por la sociedad michoacana, lo cual lesiona con mayor intensidad al partido que representa, ya que es un medio electrónico que está al alcance de cualquier persona.

3.- Que en base a la nota periodística, se encuentra claramente la intención de los denunciados, hacer público, que el ciudadano Uriel López Paredes, participará como precandidato al Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado, por lo que el día que fue publicada la nota (08 Febrero de 2010 dos mil diez) aún no se había iniciado formalmente ningún proceso electoral, y las actividades denunciadas fueron realizadas con la intención de reunir a miembros del Partido denunciado con el propósito de apoyar su aspiración, y con ello lograr su nominación y ser registrado en determinado momento.

4.- Que la conducta desplegada por los denunciados es violatoria y por tanto debe ser reprimida en términos legales.

ARGUMENTOS DE LOS DEMANDADOS AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA QUEJA INTERPUESTA. Por su parte, los codemandados Uriel López Paredes y Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación a la queja instaurada en su contra, hicieron valer de manera sustancial las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1.- Que la queja únicamente se funda en la nota periodística de fecha 08 ocho de Febrero de 2010 dos mil diez, publicada por “La Jornada Michoacán, que se trata de una nota aislada y que no bastaría para dar por justificada la acusación formulada por el Representante del Partido Acción Nacional, y que si hubiese estado realizando actos anticipados de campaña posteriormente hubieran aparecido otros datos y pruebas.

2.- Que no queda probado que el C. Uriel López Paredes, realizara actos anticipados de precampaña y/o campaña.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

3.- Que es falso que se tenga la intención de impulsar al C. Uriel López Paredes como candidato a la gubernatura, así como que haya iniciado trabajos para promover dicha candidatura.

4.-Que no se acredita que los hechos denunciados son violatorio de la norma electoral, pues solo se trata de supuestos.

5.- Que los hechos señalados por el quejoso, no se actualizan en virtud de que el periodo en que se puede dar el caso de un acto anticipado de pre-campaña y campaña es a partir de que se haya elegido candidato por el partido político en el que se milita, dentro del proceso de selección interna y condicionado a que el candidato haya obtenido su registro ante la autoridad electoral.

6.- Que lo precisado por la nota base de la denuncia, corresponde a una actividad lícita y se adecua al uso y pleno ejercicio de sus derechos de libre asociación y reunión, así como de libre expresión que consagra la Constitución Federal.

Por último, objetaron las pruebas aportadas por el denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, en razón de que, en su concepto, las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar su dicho.

MEDIOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS POR LOS CODEMANDADOS. Con sus escritos de contestación a la queja, los co-denunciados, ofrecieron como medios de convicción: a) la instrumental de actuaciones, y; b) la presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana.

ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. El representante del Partido de la Revolución Democrática al momento de acudir a presentar sus alegatos, manifestó en esencia lo siguiente:

1. Que con las pruebas ofrecidas por el representante del Partido Acción Nacional, no se demostró que exista nexo, vinculo o causal con las opiniones del ciudadano Uriel López Paredes, pues nunca se ha ostentado como aspirante a Gobernador, por lo que no existe ningún elemento de campaña anticipada.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

2. Que lo que el actor pretende denunciar, encuadra en la libre manifestación de ideas del ciudadano Uriel López Paredes, ya que lo realiza de conformidad con el derecho fundamental de libertad de expresión, toda vez que es fundamental para la formación de opinión pública, pues es un medio para el intercambio de ideas e información. Derecho que se encuentra consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Que los partidos Políticos actúan como agentes permanentes de creación y opinión sobre los asuntos públicos de la república la cual está vinculada al discurso político y por ende al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL. Para estar en condiciones de dilucidar, si el ciudadano Uriel López Paredes, el Partido de la Revolución Democrática, infringieron lo dispuesto en los numerales 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, los numerales 35, fracción XIV, XV, 36, 37 A al 37 K, 49, 51 y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los principios de legalidad y equidad que deben regir los procesos electorales; es necesario señalar lo que establece dichos preceptos, lo que se hace a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
[...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Artículo 13.-

El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

En los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con los elementos necesarios para la consecución de sus fines.

La ley garantizará que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

Código Electoral del Estado de Michoacán

Artículo 35.-

Los partidos políticos están obligados a:

(...)

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XV. Permitir en cualquier momento la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre el manejo de todos sus recursos;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

Artículo 36.-

Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley.

Artículo 37.-

Los dirigentes y los representantes de los partidos políticos son responsables civil y penalmente, por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-B.- El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.

Artículo 37-C.- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
 - b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
 - c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
 - d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;
 - e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
 - f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
 - g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.
- Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.- Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-E.- Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.

La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

Artículo 37-F.- Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.

Artículo 37-G.- Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.

En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.

Artículo 37-H.- Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

Artículo 37-I.- Los órganos electorales internos de los partidos políticos establecerán topes de gasto de precampaña para cada cargo de elección popular de conformidad con las diferentes modalidades de selección, mismos que no excederán del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular, fijado por el Consejo General.

Cuando un aspirante a candidato pretenda la nominación de más de un partido político, los gastos de precampaña que realice en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva.

Tratándose de aspirantes a diputados y regidores que lo sean simultáneamente, por los principios de mayoría relativa o como integrantes de la planilla de candidatos respectivamente y por el principio de representación proporcional, los gastos de precampaña que realicen se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva de ayuntamientos o de diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 37-J.- Los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos.

Los aspirantes a candidatos estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece este Código para los partidos políticos.

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de ellos deberá presentar de manera integrada el informe a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 37-K.- El Instituto Electoral de Michoacán no es competente para dirimir las controversias que se susciten entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político o coalición y desechará de plano y sin entrar al estudio del fondo del asunto las promociones que le presenten con este propósito.

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

Artículo 49.-

Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

Artículo 153.- La solicitud de registro de un candidato, formula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos la denominación de éstos.

II. De los candidatos:

- a) Nombre y apellidos
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- c) Cargo para el cual se le postula;
- d) Ocupación;
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante;

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y,
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes.

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Los partidos políticos considerarán que sus candidaturas no excedan del 70% para un mismo género.

Atendiendo a la naturaleza de la queja, este Órgano electoral considera importante para el desahogo del procedimiento, señalar y analizar en su contenido los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley sustantiva en materia electoral:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134. . . .

. . .
. . .
. . .
. . .
. . .

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

. . .

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 96.- *El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

Todo proceso electoral tiene las etapas siguientes:

- I. La preparatoria de la elección;*
- II. La de la jornada electoral; y,*
- III. La posterior a la elección.*

Artículo 154.- *El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:*

- I. El periodo de registro de candidatos durará quince días en cada caso;*
- II. La convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos;*
- III. Para Gobernador del Estado, el periodo de registro concluirá ochenta y cinco días antes de la elección;*
- IV. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;*
- V. Para candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional el periodo de registro concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección;*
- VI. Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;*
- VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,*
- VIII. El Secretario General del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.*

Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos anteriormente mencionados, podemos concluir lo siguiente:

1. Que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión, en el caso de su competencia y por los Estados de la Federación en lo que toca a sus regímenes interior, en los términos de la Carta Magna y de las Constituciones Locales de cada entidad federativa; así mismo que la propia ley deberá de establecer los plazos y la realización de los procesos de selección interna de los candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas y precampañas electorales, y que la violación que se haga a estas disposiciones por los partidos políticos será sancionada por la ley;
2. Que en el caso de los Estados de la República, en materia electoral su Constitución Política y las leyes en materia electoral, deberán de garantizar



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

- que se fije las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan;
3. Que los Servidores Públicos de la Federación, los Estados y los municipios; así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos y además que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; que en ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público;
 4. Que en el Estado de Michoacán la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, estatales y municipales; deben contar en forma equitativa con los elementos necesarios para la consecución de sus fines y la ley les garantizará que reciban en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que, durante los procesos electorales, cuenten con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del voto. De igual manera la Ley fijará los criterios para la determinación de los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, los montos máximos, los procedimientos de control y vigilancia de los mismos, así como las sanciones por incumplimiento a las disposiciones respectivas, teniendo en todo tiempo los partidos políticos, el derecho al uso de manera equitativa, proporcional y permanente de los medios de comunicación social, esto de acuerdo a las formas establecidas por la ley.
 5. Que los partidos políticos acreditados en la entidad están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como permitir la práctica de auditorías



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

y verificaciones que sobre el manejo de sus recursos ordene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

6. Que los partidos políticos pueden solicitar al Consejo General, aportando debidamente los elementos de prueba, la investigación de las actividades de otros partidos, esto cuando existan motivos fundados que lleven a considerar que éstos incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a lo establecido por la ley;
7. Que los partidos políticos están obligados a que la elección de sus candidatos se lleve conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en base a sus estatutos y reglamentos respectivos.
8. Que el proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular; así mismo que ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral;
9. Que los partidos políticos, tienen la obligación una vez iniciado el proceso electoral, de dar aviso al Instituto Electoral de Michoacán, tres días previos, el inicio del proceso de selección de candidatos, las modalidades y términos en que éste se desarrollará, en donde se deberán de acompañar, entre otras cosas, el calendario de fechas en que se desarrollará el proceso, dentro del cual se encuentre el periodo de precampañas, el cual concluirá a más tardar el día que se celebre la elección interna;
10. Que es precandidato el ciudadano que haya obtenido el registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidato y obtener su nominación como tal a cargo de elección popular, dicho registro deberá ser notificado al Instituto Electoral de Michoacán en un término de 5 cinco días;
11. Que se entiende por precampaña al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración; que éstas se deben de ajustar a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado y por los estatutos y normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido informadas al Instituto



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

Electoral de Michoacán, a través del Consejo General; la precampaña concluye el día que se celebre la elección interna;

- 12.** Que se consideran actos de precampaña, aquellos que tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición, que son los siguientes: a. Asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas; b. Debates, foros, presentaciones o actos públicos; c. Entrevistas en los medios de comunicación; d. Visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y e. Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección interna del candidato de que se trate;
- 13.** Que se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a cargo de elección popular; además que en los actos y propaganda de precampaña se debe de precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección;
- 14.** Que los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como sus simpatizantes, no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que para el proceso de selección de candidatos hayan presentado al Consejo General;
- 15.** Que los órganos electorales internos de los partidos políticos serán los que establezcan los topes de gasto de precampaña para cada cargo de elección popular, que no excederán del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular;
- 16.** Que los partidos políticos son los obligados a garantizar la lícita procedencia y el respeto a los topes de gasto de precampaña en sus procesos de selección de candidatos y deberán presentar ante el Consejo General un informe detallado del origen de los recursos y de los gastos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

efectuados por concepto de propaganda y realizados en los actos de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos;

17. Que el Instituto Electoral de Michoacán no es competente para dirimir las controversias que se llegaran a suscitar entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político, por lo que desechará de plano y sin llegar al estudio del fondo del asunto las promociones que reciba en este sentido. Así mismo el Consejo General negará el registro de candidato a Gobernador o fórmula o planilla de candidatos a diputados y ayuntamientos, cuando en el proceso de selección respectivo, el partido político o sus aspirantes hayan violado de forma grave lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán y por esta razón resulte imposible llevar a cabo, en condiciones de equidad, la celebración del proceso electoral.

18. Que los partidos políticos gozan de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente; que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; que la propaganda electoral que se utilice durante la campaña electoral deberá de contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato; por otro lado, también se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas; de la misma forma, en la propaganda como en las actividades de campaña deben de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado;

19. Que ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar propaganda electoral,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

para promocionar su nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral; así mismo que los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral;

- 20.** Que las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente y que estas deben de suspenderse durante la jornada electoral y tres días antes de la misma;
- 21.** Que el proceso electoral, para las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso;
- 22.** Que la solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener: la denominación del partido político; el distintivo que lo identifique; en su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos; nombre y apellidos de los candidatos; lugar de nacimiento; edad; vecindad; domicilio; cargo para el que se postula; ocupación; y, folio, clave y año de registro de credencial para votar. Además deberá contener la firma de los funcionarios autorizados por los estatutos del partido político y se le anexarán los documentos que permitan la acreditación de los requisitos legales de elegibilidad del candidato, el cumplimiento del proceso de selección y la aceptación de la candidatura.
- 23.** Que el periodo de registro de los candidatos durará quince días en cada caso, y que para el caso de Gobernador el periodo concluirá ochenta y cinco días antes de la elección; además que el consejo General de este órgano electoral, celebrará en los diez días siguientes al término del plazo de registro de candidato a Gobernador, sesión para el efecto de aprobar los registros que procedan de dicha candidatura;
- 24.** Que el proceso electoral para la renovación del Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán a verificarse el año que entra dará inicio, el día 17 diecisiete de mayo del año 2011, dos mil once;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

25. Que el período de veda que señala el artículo 49 penúltimo y último párrafos, del Código Electoral del Estado comenzó a partir del día 17 diecisiete de Noviembre del año 2010, dos mil diez, que corresponde a seis meses anteriores a que inicie el proceso electoral;

26. Que el período de registro para la candidatura a Gobernador del Estado, comienza el 06 seis de Agosto y concluye el 20 del mismo mes, ambos del año 2011, dos mil once, y que en virtud de ello, el plazo para que sesione el Consejo General para la aprobación de la solicitud de registro mencionada, empieza a correr a partir del día 21 veintiuno y concluye el día 30 treinta de ese mismo mes y año; y,

27. Que en virtud de lo mencionado en el punto que antecede las campañas electorales para la candidatura de Gobernador correspondientes al proceso electoral ordinario en el Estado, empiezan a partir del día 31 treinta y uno de agosto y concluyen el día 09 nueve de Noviembre del año 2011, dos mil once.

Bajo el mismo tenor de ideas resulta a consideración de esta autoridad de gran importancia dejar definidas cada una de las figuras jurídicas, como lo son los actos anticipados de precampaña y de campaña, particularmente dentro del caso que nos ocupa, que corresponde al proceso electoral ordinario a celebrarse en esta entidad este mismo año, como en seguida se verá.

Actos Anticipados de Precampaña: Conforme a los dispositivos anteriormente analizados y a las conclusiones descritas en los puntos que anteceden, serán actos anticipados de precampaña, aquellas actividades que de manera previa al periodo de precampaña, que tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición, en actos como asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas, debates, foros, presentaciones o actos públicos, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, condicionado a que haya obtenido el registro ante un partido político o coalición como precandidato.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁCAN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

Actos Anticipados de Campaña: Bajo la misma tesitura, conforme a los dispositivos anteriormente analizados y a las conclusiones descritas en los puntos que anteceden, serán actos anticipados de campaña, aquellas actividades que de manera previa al periodo de campaña, que tienen por objeto la obtención del voto, en actos reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirijan a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que producen y difunden, los candidatos que pretendan su registro, y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Resulta relevante para robustecer el presente criterio lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el Recurso de Apelación TEEM-RAP-04/2011 y TEEM-RAP-06/2011 acumulados, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y Antonio Soto Sánchez, en contra de las Medidas Cautelares decretadas dentro del Procedimiento Administrativo IEM/P.A.-11/2010, mediante sentencia de fecha 02 dos de febrero del año en curso, en la cual revocó las medidas cautelares decretadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobadas mediante Sesión Ordinaria de fecha 17 diecisiete de diciembre del año próximo pasado, el Ad quem se apoyó en el siguiente razonamiento¹:

De los hechos descritos se puede identificar una colisión entre principios, que deriva de la relevancia de dos normas de naturaleza constitucional. Por un lado, la posibilidad de difundir una página personal de *internet*, en el portal de dos medios de comunicación, responde al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que subyace del artículo 116, fracción IV, inciso j), de la misma norma fundamental, obedece a la salvaguarda del principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, para estar en condiciones de realizar la ponderación de tales principios en el caso concreto, es conveniente acudir a la doctrina sobre "*ley de ponderación*"², cuyo objetivo es establecer en un caso concreto cuál es la medida

¹ Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Recurso de Apelación acumulados números RAP-004/2011 y RAP-006/2011, el día dos de febrero del año dos mil once.

² En una primera aproximación, muy general, el principio de proporcionalidad se correspondería con lo que ROBERT ALEXY denomina *ley de ponderación*: "Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro". Véase *op. cit.* p. 161. También deben destacarse algunos tratamientos del principio de proporcionalidad, como por ejemplo, el de ALEXY Robert, *Derechos sociales y ponderación*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009; MARTÍNEZ ZORRILLA, David, *Conflictos constitucionales ponderación e indeterminación normativa*, Marcial Pons, Madrid, 2007 y,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

proporcional en que se debe afectar a uno o a otro bien jurídico, para evitar la supresión de uno en beneficio del otro.

En este orden, *Robert Alexy* explica que el ejercicio argumentativo que debe realizar el operador jurídico, con el objeto de solucionar el conflicto que se presenta ante la colisión de distintos principios, consta de tres etapas:

1. Definir la importancia de cada uno de los principios. En los términos expuestos, se puede advertir que la colisión se da entre bienes jurídicos de distinta naturaleza, porque mientras el derecho a la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, como lo ha definido la Sala Superior, es de la mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho³, la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

En este contexto, sería posible afirmar que, de una valoración en abstracto de los principios en colisión, nunca el bien instrumental puede situarse por encima de los bienes jurídicos sustantivos, con lo cual ni siquiera sería necesario llevar a cabo una ponderación, y debería concluirse que el derecho a la libertad de expresión debe preceder en el caso, lo cual conduciría, por sí solo, a negar las medidas cautelares solicitadas. No obstante, con la finalidad de agotar el escrutinio de proporcionalidad, es conveniente continuar con el resto del ejercicio de ponderación.

2. Definir la afectación y satisfacción de los principios. La afectación del *principio de equidad en la contienda* sólo se plantea en grado mínimo, pues la sola existencia de un *banner* en el portal de *internet* de dos medios de comunicación, que dirige a la página electrónica de un ciudadano, tiene un alcance limitado si se le compara con otros medios de comunicación como la radio, la televisión o la prensa escrita, máxime que los posibles actos de posicionamiento no se contienen en el *banner* que se observa en el portal del medio de comunicación, sino que es necesaria una actividad del usuario de *internet* para tener acceso al portal *web* del ciudadano.

Esto último resulta de gran importancia, porque permite distinguir de forma clara la propaganda que se presenta en *internet* de la que se puede observar en otros medios de comunicación, como la televisión o la radio. En estos últimos, el usuario o destinatario se ubica en una posición pasiva, ya que, mientras observa o escucha determinado programa, de manera inesperada se le presenta el mensaje publicitario. En cambio, tratándose de publicidad en *internet*, como cuando se incluye un *banner* en el portal de un medio informativo, el operador debe asumir una actitud activa para acceder al portal al que dirige el *banner*, pero, si no desea hacerlo, finalmente no recibe la publicidad o propaganda. De esta forma, el posible

sobre todo, BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, así como *El Derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005. Para un análisis de la concepción de los conflictos normativos y la ponderación, véase HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos Normativos*, IJ-UNAM, México, 2003, y RUIZ SANZ, Mario, *Sistemas Jurídicos y Conflictos Normativos*, Dykinson, Cuadernos "Bartolomé de las Casas", Madrid, 2002.

³ La importancia del derecho a la libertad de expresión fue especialmente destacada por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-108/2008 donde, incluso, estableció la precedencia del derecho a la libertad de expresión sobre el de información, ambos de carácter sustantivo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

impacto de la propaganda que se difunde a través de la inclusión de un *banner* que dirige a otro portal web se reduce considerablemente.

En el caso, la posible afectación, incluso, se ve atemperada porque en el portal electrónico del ciudadano no se contienen referencias expresas a su deseo de contender como candidato a gobernador en el próximo proceso electoral, ya que, como la propia responsable señala, de algunas de las expresiones contenidas en ese portal *"...puede presumirse, primero que Antonio Soto quiere ser candidato a gobernado por el PRD, y segundo su interés de dar a conocer su persona, trayectoria y pensamiento; fijando desde hoy un slogan colocado tanto en su página web, como en los links de acceso a la misma ubicados en las páginas electrónicas... que fue utilizado como nombre de la Coalición registrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia..."*.

Como se observa, la autoridad administrativa electoral, para arribar a la conclusión sobre la probable existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, tuvo que llevar a cabo un presunción, a partir de los datos que obtuvo del portal de *internet*, con lo cual la afectación puede, razonablemente, calificarse como levisima, pues sólo está en un grado de posibilidad, y no se presenta como una lesión inminente al principio de equidad en la contienda.

Por otro lado, de ordenar el retiro del *banner*, la afectación al derecho a la libertad de expresión podría considerarse como inminente, ya que se suprimiría el derecho de difundir ideas en un medio de comunicación legalmente establecido, más aún si, como se apuntó, el *banner* no contiene alusión alguna que pueda vincularse con la realización de algún acto anticipado de precampaña o campaña. Así, puede válidamente calificarse como una afectación intensa al derecho fundamental de libertad de expresión.

3. Definir si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación del primero. En relación con la *equidad en la contienda*, como se adelantó, constituye un bien instrumental, en la medida en que, por un lado, busca garantizar que los ciudadanos, al ejercer su derecho de ser votados, participen en condiciones de igualdad en el proceso electoral. Además, dicho bien sólo se ve afectado de forma mínima, porque la lesión sólo se presenta en grado de posibilidad.

En cambio, el derecho fundamental de libertad de expresión, como se señaló, constituye un bien de carácter sustantivo que, además, es de la mayor importancia en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, el cual se ve afectado de modo intenso, ante la certidumbre de que el retiro del *banner* constituye una intervención inminente en el derecho a difundir ideas.

En este sentido, no encuentra justificación el grado de afectación al derecho fundamental de libertad de expresión, frente a un bien jurídico instrumental o formal cuya realización tiende al desarrollo de los derechos sustantivos, y no al revés.

En conclusión, una ponderación conforme a las pautas interpretativas de la doctrina más especializada, que han sido adoptadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que han servido de base para definir la clara tendencia garantista de ese máximo órgano en materia electoral, conduce necesariamente a la asunción de una postura contraria a la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

adoptada por la autoridad responsable, esto es, que debe privilegiarse el ejercicio de los derechos fundamentales frente a un valor instrumental y, por tanto, lo procedente es negar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, se estima procedente revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se deje insubsistente la medida cautelar adoptada y se reestablezcan las cosas al estado en que se encontraban antes del dictado de dicha medida.

De la misma manera, resulta igualmente importante citar el criterio adoptado sobre la Libertad de Expresión por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-28/2011, en su resolución de fecha nueve de marzo del año en curso, que al respecto señala:⁴

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO DE RÉPLICA Y CENSURA PREVIA

Con la finalidad de justificar su criterio en el presente caso, esta Sala Superior toma en consideración la información siguiente:

El Tribunal Constitucional Español, en la jurisprudencia constitucional Número de referencia: 187/1999 (SENTENCIA) Fecha de Aprobación: 25/10/1999, Publicación BOE: 30/11/1999, Sala Segunda, Número registro: 601/94 y 640/94 (acumulados), Recurso de amparo, sobre el tema que nos ocupa, expresó las ideas siguientes:

5. El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás. Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa (art. 20.2 C.E.), que históricamente aparece apenas inventada la imprenta, en los albores del siglo XVI y se extiende por toda Europa. En España, inicia esta andadura de libertad vigilada la pragmática de los Reyes Católicos de 8 de julio de 1502, seguida por otras muchas a lo largo de tres siglos que se recogerán a principios del XIX en la Novísima Recopilación. Dentro de tal contexto histórico se explica que, poco después, la Constitución de 1812 proclamara, como reacción obligada, la libertad «de escribir, imprimir y publicar... sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación» (art. 371), interdicción que reproducen cuantas la siguieron en ese siglo y en el actual e inspira el contenido de la nunca derogada Ley de policía de imprenta de 26 de julio de 1883. Como censura, pues, hay que entender en este campo, al margen de otras acepciones de la palabra, la intervención preventiva de los poderes públicos para prohibir o modular la publicación o emisión de mensajes escritos o

⁴ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolución de fecha nueve de marzo del año en curso, dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-28/2011. “Coalición Guerrero nos Une” vs. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

audiovisuales. La presión de ciudadanos o grupos de ellos para impedir esa difusión, aunque consiga obtener el mismo resultado, puede llegar a ser una intromisión en un derecho ajeno, con relevancia penal en más de un caso y desde más de un aspecto, pero no «censura» en el sentido que le da la Constitución.

Tampoco encaja en este concepto la que a veces ha dado en llamarse «autocensura», utilizada en algunos sectores -la cinematografía o la prensa-, en algunos países o en algunas épocas para regular la propia actividad y establecer corporativamente ciertos límites. Más lejos aún del concepto constitucionalmente proscrito está la carga, con su cara y reverso de derecho-deber, que permite e impone a los editores y directores un examen o análisis de texto y contenidos, antes de su difusión, para comprobar si traspasan, o no, los límites de las libertades que ejercen, con especial atención a los penales. Se trata de algo que, en mayor o menor grado, precede siempre a la conducta humana, reflexiva y consciente de que el respeto al derecho ajeno es la pieza clave de la convivencia pacífica. En tal sentido hemos dicho ya que la «verdadera censura previa» consiste en «cualesquiera medidas limitativas de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerlas depender del previo examen oficial de su contenido» (STC 52/1983, fundamento jurídico 5.). Por ello el derecho de veto que al director concede el art. 37 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966 no puede ser identificado con el concepto de censura previa (SSTC 171/1990 y 172/1990). Tampoco lo es la autodisciplina del editor, cuya función consiste en elegir el texto que se propone publicar, asumiendo así los efectos positivos o negativos, favorables o desfavorables de esa opción, como puedan ser el riesgo económico y la responsabilidad jurídica (STC 176/1995).

La prohibición de todo tipo de censura previa, en el marco de la libertad de expresión no es sino garantía con el fin de limitar al legislador y evitar que, amparado en las reservas de ley del art. 53.1 y art. 81.1 C.E., pudiera tener la tentación de someter su ejercicio y disfrute a cualesquiera autorizaciones, sea cual fuere su tipo o su carácter, aun cuando cimentadas en la protección de aquellos derechos, bienes y valores constitucionales jurídicos que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 20.4 C.E., funcionan como límite de aquella libertad en su doble manifestación. Este Tribunal ya ha dicho en reiteradas ocasiones que por censura previa debe tenerse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el plácet a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario. Y precisamente por lo tajante de la expresión empleada por la Constitución para prohibir estas medidas, debe alcanzar la interdicción a todas las modalidades de posible censura previa, aun los más «débiles y sutiles», que tengan por efecto, no sólo el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

derechos de su art. 20.1 (SSTC 77/1982, 52/1983, 13/1985, 52/1995, 176/1995).

El fin último que alienta la prohibición de toda restricción previa de la libertad de expresión en su acepción más amplia no es sino prevenir que el poder público pierda su debida neutralidad respecto del proceso de comunicación pública libre garantizado constitucionalmente (STC 6/1981). La censura previa, tal y como se ha descrito más arriba, constituye un instrumento, en ocasiones de gran sutileza, que permitiría intervenir a aquél en tal proceso, vital para el Estado democrático, disponiendo sobre qué opiniones o qué informaciones pueden circular por él, ser divulgadas, comunicadas o recibidas por los ciudadanos. Es aquí donde debe buscarse también la razón de que su interdicción deba extenderse a cuantas medidas pueda adoptar el poder público que no sólo impidan o prohíban abiertamente la difusión de cierta opinión o información, sino cualquier otra que simplemente restrinja o pueda tener un indeseable efecto disuasor sobre el ejercicio de tales libertades (SSTC 52/1983, fundamento jurídico 5., 190/1996, fundamento jurídico 3.), aun cuando la ley, única norma que puede establecerlas, pretendiera justificar su existencia en la protección de aquellos derechos, bienes y valores que también conforme al art. 20.4 C.E. constitucionalmente se configuran como límites a las libertades de expresión e información en nuestro orden constitucional, limitando así al legislador que pudiera sentir tal tentación o veleidad al amparo de las reservas de ley previstas en los arts. 53.1 y 81.1 C.E.

Sin embargo, el rigor de la prohibición se dirige en principio con toda su intensidad a la tradicionalmente denominada censura «gubernativa» y no a la posibilidad de que un Juez o Tribunal, debidamente habilitado por la ley, adopte ciertas medidas restrictivas del ejercicio de las libertades de expresión e información como se verá más adelante. En efecto, una cabal interpretación del veto constitucional a la censura dentro del ámbito de la libertad de expresión en todas sus manifestaciones, y sobre todo con la permisón del secuestro judicial (apartados 1, 3 y 4 del art. 20.2 C.E.), permite concluir que aquél no se extiende a todos los posibles supuestos de medidas restrictivas de tales libertades, que, de ser adoptadas por una institución distinta de la judicial, merecerían la consideración de «censura previa» en el sentido material o amplio indicado en los párrafos precedentes. Las propias cualidades de la función jurisdiccional, que constitucionalmente desempeñan quienes componen el Poder Judicial, y el hecho mismo de ser los principales garantes de los derechos fundamentales de los individuos (art. 53.2 y art. 117.4 C.E.), cierra la posibilidad de que la Ley o, en su caso, los propios Jueces y Tribunales en ausencia o al margen de ley puedan someter a previa autorización judicial el ejercicio de tales libertades, esto es, imponer cualesquiera limitaciones preventivas de su ejercicio con carácter permanente, y respondiendo a criterios de oportunidad, constitutivas -ésas sí- de «censura previa» en su más evidente manifestación. Si la ley o, por su cuenta, un Juez así lo hicieren, infringirían el art. 20.1 y 2 C.E., y el segundo, a falta de ley habilitante, quedaría extramuros también del art. 24 C.E.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, sentencia de cinco de febrero de dos mil uno, sobre el tema en comento ha formulado las consideraciones siguientes:

63. El artículo 13 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

64. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.⁵

65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no segota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a

⁵ La colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

67. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

68. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

69. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que [la] función supervisora [de la Corte le] impone [...] prestar una atención extrema a los principios propios de una 'sociedad democrática'. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos]⁶ es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.

*Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume 'deberes y responsabilidades', cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado.*⁷

⁶ Dicho artículo dispone que: 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

⁷ 18 cfr. Eur. Court H.R., Handyside case, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 49; Eur. Court H.R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrs. 59 y 65; Eur. Court H.R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. 55; Eur. Court H.R., Lingens judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 41; Eur. Court H.R. Müller and Others judgment of 24 May 1988, Series A no. 133, párr. 33; y Eur.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

70. Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.

71. En el presente caso, está probado que en Chile existe un sistema de censura previa para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y que el Consejo de Calificación Cinematográfica prohibió en principio la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" y luego, al recalificarla, permitió su exhibición para mayores de 18 años (supra párr. 60 a, c y d). Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Santiago tomó la decisión de dejar sin efecto lo resuelto por el Consejo de Calificación Cinematográfica en noviembre de 1996 debido a un recurso de protección interpuesto por los señores Sergio García Valdés, Vicente Torres Irrázabal, Francisco Javier Donoso Barriga, Matías Pérez Cruz, Jorge Reyes Zapata, Cristian Heerwagen Guzmán y Joel González Castillo, "por y en nombre de [...] Jesucristo, de la Iglesia Católica, y por sí mismos"; decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Chile. Estima este Tribunal que la prohibición de la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" constituyó, por lo tanto, una censura previa impuesta en violación al artículo 13 de la Convención.

72. Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las formas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

73. A la luz de todas las consideraciones precedentes, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país, respecto de la censura previa ha dicho lo siguiente:

Registro No. 172476

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10

Página: 1523

Tesis: P./J. 26/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la **previa censura**, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la **censura previa** implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la **censura** no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 172478

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 1521

Tesis: P./J. 27/2007



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 55, NUMERAL 2, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El citado precepto, al prever que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas supervisará que el contenido de los mensajes que quieran emitir los contendientes en unas elecciones reúnan los requisitos que señale la propia Ley Electoral local o los que el propio consejo establezca y, en caso contrario, ordenará la suspensión debidamente fundada y motivada, viola los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben la **previa censura** y las restricciones a la libre expresión, pues establece un sistema de control previo de los mensajes de la campaña política por razón de su contenido, el cual desemboca en una decisión acerca de cuáles podrán difundirse en la campaña electoral y cuáles serán retirados o no serán difundidos. En efecto, la facultad que la primera parte del numeral 2 del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas otorga al Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, instaura un sistema de **censura previa** en la difusión de mensajes políticos, que permite a dicha autoridad impedir la difusión de los mensajes que los partidos y coaliciones quieran comunicar a la ciudadanía en ejercicio de sus actividades y funciones ordinarias y es, por tanto, incompatible con el derecho de libertad de expresión en los términos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 27/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior ha sentado importantes criterios en torno a la relevancia de la libertad de expresión y su importancia en el desarrollo de nuestro régimen democrático, tal como se puede leer en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-91/2010.

En tales ejecutorias, se mencionó medularmente, que los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

Luego, el ejercicio de su libertad se ha dicho por esta Sala Superior, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su conveniencia (artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución General de la República; 19 del Pacto



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Criterio similar consideró la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay en su sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, cuando expresó lo siguiente:

3) La importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en el marco de una campaña electoral 88. La Corte considera importante resaltar que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

89. Al respecto, la Corte Europea ha expresado que:

La libertad de expresión, preciosa para todos, es particularmente importante para los partidos políticos y sus miembros activos (ver, mutatis mutandis, el Partido Comunista Unido de Turquía y otros c. Turquía, sentencia de 30 de enero de 1998, informes 1998-I, p.22, párr.46). Ellos representan a su electorado, llaman la atención sobre sus preocupaciones y defienden sus intereses. Por lo tanto, las interferencias a la libertad de expresión de un político miembro de un partido de oposición, como el solicitante, deben ser cuidadosamente examinadas por la Corte¹²⁵.

125 Eur. Court H.R., Case of Incal v. Turkey, judgment of 9 June, 1998, Reports 1998-IV, para. 46.

90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que:

Las elecciones libres y la libertad de expresión, particularmente la libertad de debate político, forman juntas el cimiento de cualquier sistema democrático (Cfr. Sentencia del caso Mathieu-Mohin y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

Clerfayt c. Belgica, de 2 de marzo de 1987, Serie A no. 113, p.22, párr. 47, y sentencia del caso Lingens c. Austria de 8 de julio 1986, Serie A no. 103, p. 26, párrs. 41-42). Los dos derechos están interrelacionados y se refuerzan el uno al otro: por ejemplo, como ha indicado la Corte en el pasado, la libertad de expresión es una de las “condiciones” necesarias para “asegurar la libre expresión de opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo” (ver la sentencia mencionada más arriba del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt, p. 24, párr. 54). Por esta razón[,] es particularmente importante que las opiniones y la información de toda clase puedan circular libremente en el período que antecede a las elecciones¹²⁶.

126 Eur. Court H.R., Case of Bowman v. The United Kingdom, judgment of 19 February, 1998, Reports 1998-I, para. 42.

Más aún, el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que es el ejercicio de la libertad de expresión el que puede estar sujeto a ciertas restricciones. Similarmente, el artículo 10, numeral 2, de la Convención Europea tampoco prohíbe la censura como tal, y dispone que el ejercicio de esta libertad puede estar sujeto a formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, aclarando que la sanciones son una forma de establecer responsabilidades por un mensaje que ya se ha emitido, pues las formalidades, condiciones o restricciones imponer una censura o barrera al ejercicio mismo del derecho a expresarse; además, la referencia que se hace a la prevención en esta disposición, se ha dicho que sugiere que sus redactores no excluyeron la posibilidad de recurrir a la censura previa.

En tal sentido, en el caso Gaweda v. Poland, sentencia del catorce de marzo de dos mil dos, párrafo, 40, el tribunal europeo se limitó a señalar que una ley que permita la censura previa de las publicaciones debe proporcionar una clara indicación de las circunstancias en que ella está permitida, y muy especialmente cuando la consecuencia de su aplicación es impedir completamente la publicación de una revista.

*Sin embargo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha observado que los peligros inherentes a la censura previa son de tal entidad que hacen necesario el más cuidadoso análisis, y que esto es especialmente así en lo que concierne a la prensa, porque las noticias son una mercancía perecedera, y cualquier dilación de su publicación, incluso por un corto tiempo, puede despojarla de todo valor o interés, según se razonó en el caso *The Observer and Guardian v. The United Kingdom* case, en la sentencia del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, párrafo 60.*

En todo caso, la censura sólo podría ser aceptada en circunstancias muy excepcionales, por ejemplo cuando el mensaje que se objeta pueda poner en peligro la existencia del Estado como tal, o cuando constituya tal grado de abuso que se traduzca en la negación de derechos de terceros, de manera que resulte intolerable en una sociedad democrática. (Los límites de la libertad de expresión, Héctor Faundez Ledesma, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, pp. 385 y ss.)

Hechas todas estas precisiones, podemos entender la censura previa como todo impedimento al ejercicio legítimo de la libertad de expresión en su sentido más amplio, lo que en concepto de esta Sala Superior contempla al derecho de réplica, tal y como se verá enseguida; de tal suerte, se puede afirmar que cualquier restricción ilegítima, es contraria al Estado de derecho, a la democracia y a los derechos humanos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

Con relación al derecho de réplica, es importante decir al respecto que nadie pone en tela de juicio que al preverse en el artículo 6° constitucional, con motivo de la última reforma constitucional en materia electoral, que ello obedeció a la estrecha relación que guarda con la libertad de expresión y el derecho a la información y, por ende, su evidente utilidad en el desarrollo de una sociedad democrática.

Tal derecho, es importante recordar, derivó de la adición al citado precepto constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete. No pasa inadvertido, que en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió el vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el propio Diario Oficial del catorce de enero de dos mil ocho, se estableció que a más tardar el treinta de abril de dos mil ocho, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica establecido en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución.”

Atendiendo a los argumentos vertidos por las partes, lo señalado por el marco normativo que se establece como violado, en los siguientes párrafos, analizaremos, de manera principal, la existencia del acto motivo de la presente queja, que lo es, los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña realizados por el ciudadano Uriel López Paredes en el medio impreso de comunicación “La Jornada Michoacán”, para, de actualizarse, poder estar en condiciones de determinar si el mismo violentó alguno de los principios rectores del proceso electoral.

Se considera infundado el agravio hecho valer por el representante del partido actor, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del ciudadano Uriel López Paredes, de manera previa al inicio formal del proceso electoral.

En efecto, como se ha establecido, los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, conllevan la realización de conductas expresas y concretas, ya sea por los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, así como por los aspirantes a determinado cargo de elección popular; conductas las cuales deben encontrarse fuera de los plazos establecidos previamente para el desarrollo de los procesos de selección interna, así como de aquellos considerados, dependiendo de la elección de que se trate, para la realización de la campaña respectiva; y, ser acreditadas con los medios de convicción necesarios que lleven a determinar a este órgano, que las aseveraciones denunciadas se llevaron a cabo en la especie, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, y que con las mismas intente promover a un



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

determinado ciudadano en su pretensión de ser nominado como candidato de un partido político –tratándose de precampañas en los procesos de selección interna-, o, tengan por objeto, promover una candidatura con el fin de obtener el voto de la ciudadanía respecto de determinada candidato, formula de candidatos o planilla, -tratándose de la campaña electoral-, en los procesos electorales.

En el caso concreto, tenemos que el representante del Partido Actor, presentó como medio de convicción, una documental consistente en la nota periodística titulada ***Destapa Frente Democrático Cardenista a Uriel López***, de fecha 08 ocho de febrero de 2010, dos mil diez, siendo el contenido el siguiente:

Destapa Frente Democrático Cardenista a Uriel López
VIRIDIANA LÓPEZ

El Frente Democrático Cardenista *destapó* a Uriel López Paredes como aspirante a la gubernatura. En una reunión de esta corriente, los integrantes establecieron metas para impulsarlo como el candidato perredista al gobierno de Michoacán en 2011.

Con el apoyo de los alcaldes de Aguililla, Adalberto Comparán; de Tarímbaro, Baltazar Gaona; de Puruándio, Armando Contreras, y de Zacapu, Antonio Ascencio, así como de los diputados Carlos Torres Manzo y Miriam Tinoco, ayer los miembros de esta corriente del PRD iniciaron el trabajo al interior del partido para llevar a Uriel López a la candidatura gubernamental.

En la reunión, a la que también asistieron regidores de Uruapan, Zamora y otros 53 municipios donde tiene presencia la corriente, se comprometieron a realizar trabajo político rumbo al proceso electoral de 2011, cuyo fin no sólo es lograr la candidatura al Solio de Ocampo, sino también ganar municipios y curules para esta corriente. Y es que fue el regidor perredista por Zamora, Ricardo Olivos, quien junto a Carlos Torres Piña, propusieron que el líder del Frente fuera el candidato.

Asimismo, manifestaron el rechazo a una posible alianza con el PAN o el PRI, pues a decir de Uriel López, coaliciones anteriores con Acción Nacional en los estados de Chihuahua y Yucatán no rindieron frutos para el sol azteca: “el PRD está muy disminuido en Michoacán, pero no a las alianzas con el PRI ni con el PAN”, manifestó. Sin embargo, el también diputado federal señaló que en casos como Oaxaca, donde gobierna el priísta Ulises Ruiz, podría justificarse.

En el cónclave de la corriente, Uriel López también pidió a sus seguidores “medir el agua a los camotes y no distraer la labor gubernamental”, y se pronunció por fortalecer la actual administración de Leonel Godoy Rangel y de los municipios gobernados por el PRD; de lo contrario, “se complicará mucho” llegar nuevamente a la gubernatura del estado.

Por otro lado, una vez presentada la queja respectiva y emplazada la misma a los codemandados, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, atendiendo a las facultades establecidas en los numerales 36 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 13, 14, 36 al 40 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; así como en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del rubro,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; realizó una serie de diligencias entre las cuales se pueden apreciar las siguientes:

1. Certificación llevada a cabo por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán de la página de Internet de “La Jornada Michoacán”, <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2010/08/index.php?section=politica&article=003n3pol.m>, con fecha 30 treinta de Noviembre de 2010 dos mil diez.
2. Requerimiento con fecha 18 dieciocho de Enero, del año en curso, realizados al periódico “La Jornada de Michoacán”, a efecto de que informase a esta Autoridad, si las inserciones publicadas en dicho medio electrónico con fecha 08 ocho de febrero de 2010, dos mil diez, correspondían a notas periodísticas o notas publicitarias, así como con fecha 16 dieciséis de febrero del presente, al Titular de la Unidad de Información y Comunicación Social de este Instituto, a efecto de que remitiera a esta autoridad el ejemplar del medio de comunicación impreso, base de la queja para su debido cotejo.
3. Certificación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de la nota periodística publicada por el medio de comunicación impreso “La Jornada Michoacán”, de fecha 16 dieciséis de Febrero de la presente anualidad.

Dando contestación a dicho requerimiento el ciudadano Víctor Armando López Landeros, a través del oficio de fecha 16 dieciséis de febrero de la presente anualidad, mediante el cual remitió el ejemplar que le fuera requerido.

Las pruebas descritas en los párrafos que anteceden, en su conjunto, a criterio de este órgano electoral, no pueden constituir prueba plena, si no únicamente, como notas periodísticas aisladas se les otorga valor indiciario simple, en virtud de que no se robustecen con otros elementos de prueba que en conjunto con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados; lo que en la especie no ocurre, pues además el actor no presentó pruebas adicionales tendientes a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

fortalecer la documental privada exhibida; valoración fundada en los artículos 17 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, así como lo establecido por numerales 27, inciso b, 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, atendiendo a la sana crítica y experiencia de este órgano, con base además al criterio obligado emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis de jurisprudencia del rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-**

Lo anterior es así ya que la base principal para la denuncia de los actos motivo de la presente causa, lo es la nota periodística de fecha 08 ocho de Febrero de 2010, dos mil diez, publicada por el periódico la Jornada Michoacán a través de medio electrónico, en la pagina web www.lajornadamichoacan.com.mx, transcrita en el presente Dictamen y a la vista en diversos momentos del mismo, la cual como ya se mencionó y atendiendo a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye un simple indicio y la misma, no tiene la fuerza necesaria para que lo establecido en ella genere un grado de convicción mayor.

Aunado a ello, el valor probatorio que los dispositivos anteriormente transcritos otorgan a dicha documental, la cual como ya establecimos, es de simple indicio, esta pudiese haberse visto robustecida con el concurso de otras de mayor valor probatorio o de similar índole, siempre y cuando éstas coincidieran en lo sustancial, provinieran de distintos medios de comunicación y las notas fuesen atribuidas a diversos autores; lo cual pudiera llegar a otorgar al juzgador más certidumbre de que los hechos denunciados con los documentos presentados, efectivamente se llevaron a cabo en las condiciones y con las características establecidas por el actor.

De lo anteriormente analizado, se puede advertir que contrariamente a lo establecido por la impetrante, la nota periodística descrita en el medio impreso de comunicación en Internet, no constituye actos de precampaña o actos de campaña a favor de Uriel López Paredes, en términos de los artículos 37-E y 37-F, del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que de su contenido no se advierte que el mencionado funcionario pretenda posicionar su imagen frente a la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

ciudadanía, con proyección al próximo proceso electoral ordinario 2011, para ser nominado como candidato a la Gobernatura por el partido de la Revolución Democrática o como Gobernador del Estado, pues como se advierte de ella, simplemente es descriptiva del evento realizado, emitida por la reportera del medio de comunicación en comentario, en el ejercicio de la profesión periodística, aunado a que no contienen la imagen del Partido de la Revolución Democrática y menos aun hace promoción alguna sobre plataforma ideológica o de campaña del Partido denunciado; y de su contenido no se infiere que exista anotación alguna que se refieran a proceso de selección interna de candidatos; pues es posible presumir que el día 08 ocho de febrero del año próximo pasado, el citado Uriel López Paredes asistió a la reunión realizada por militantes del Partido de la Revolución, aún en el caso en que así hubiese sido, de la publicación no se infiere el desarrollo de actos de campaña o precampaña para posicionar la figura del denunciado en mención, en aras de obtener la candidatura a la Gobernatura del Estado por parte del Partido de la Revolución Democrática, instrumento que no se encuentra relacionado con algún otro de la misma especie, que así lo haga considerar, tal como es posible advertir de su sola lectura, como incorrectamente lo sostiene el impetrante.

Es por ello que este Órgano Administrativo Electoral considera que de los elementos de prueba que integran el presente sumario, en relación con lo establecido por el representante del Partido Acción Nacional, no se actualizan los extremos para ser considerado como un acto anticipado de precampaña o de campaña, toda vez que la nota periodística publicada por el medio de comunicación en la cual hacen referencia al supuesto destape de el denunciado López Paredes, ello es así, al considerar, en principio, que en la nota presentada como prueba, no se pueden establecer los extremos planteados dentro del Libro Segundo, Título Tercero Bis, Capítulo Único, del Código Electoral del Estado, intitulado "De los Procesos de Selección de Candidatos" al no actualizarse ninguna de las conductas establecidas en el mismo, por el ciudadano Uriel López Paredes, es así que de su contenido no se advierte que el denunciado, señalado con antelación pretenda posicionar su imagen frente a la ciudadanía, con proyección al próximo proceso electoral ordinario, para ser nominado como candidato a la Gobernatura del Estado por partido político alguno, pues como se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

desprende del contenido de la nota, esta conlleva en su redacción, una interpretación realizada por la reportera que firma el resultado de la misma.

Resulta trascendental en este apartado, destacar el derecho consagrado en los artículos 6º y 9º Constitucionales, relativos a las garantías de libre expresión, reunión y asociación, dentro del marco de los derechos político electorales consagrados principalmente en el artículo 41 de nuestra Carta Magna Federal, los cuales incluso han sido advertidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 18, 19 y 20; en la Convención Interamericana de Derechos Humanos en sus artículos 13, 15 y 16; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, previstos en los numerales 19 y 21; y, de manera particular en la Carta Democrática Interamericana, la cual en su artículo 7º dispone que : *“La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.”* Dentro de este marco, es indispensable que cualquier ciudadano de manera libre y sin elemento coactivo alguno pueda manifestar sus ideas, intenciones, y asociarse o reunirse libremente con el grupo o miembros de la sociedad que considere convenientes, sin que exista de por medio inquisición alguna al respecto, siempre y cuando estos derechos no trastoquen los derechos colectivos y el bien común general, dentro de los cuales se encuentran los derechos a la democracia en el ejercicio de las elecciones, circunscritas a principios de legalidad, equidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia; este criterio ha sido sostenido también por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al manifestar que: *“el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.”*⁸

⁸ SUP-RAP-102/2010, Resolución del veintiuno de julio del dos mil diez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10

A fin de robustecer lo anteriormente señalado, viene a colación el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Registro No. 165760

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXV/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

De tal manera pues que, como se señaló en líneas anteriores los actos denunciados por la inconforme no corresponden a actos de propaganda electoral,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

toda vez que como se indicó en los párrafos que anteceden el ciudadano Uriel López Paredes, y atendiendo a lo señalado en el artículo 49 el Código Electoral, no existe evidencia alguna que induzca a pensar que el denunciado, haya en ese sentido promovido su imagen ante sus correligionarios políticos o la ciudadanía, en el marco de dicha reunión de la cual fue participe; como ya se ha mencionado, así mismo no hay elementos que prueben la presunta responsabilidad del militante del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no se acredita que se hayan violentado los artículos que se estimaron infringidos por la quejosa; sirven para orientar el presente criterio, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución emitida en el Recurso de Apelación número SUP-RAP-75/2010, así como las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Atendiendo a lo anterior, es que se considera que en la especie no se acreditó la existencia de precampaña o de campaña, así como tampoco promoción alguna de la imagen del C. Uriel López Paredes y por consiguiente tampoco la violación a los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 35 fracción XIV, XV, 36, 37-A, al 37 K, 49, 51 y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo que, los agravios esgrimidos por el representante del Partido Acción Nacional, deben declararse como infundados, al no demostrarse con los mismos, ni con las documentales aportadas la existencia de propaganda pre electoral o electoral por parte del ciudadano Uriel López Paredes o del Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia la responsabilidad de los denunciados, razón por la que los efectos pretendidos por el inconforme en su queja, son improcedentes.

Finalmente, respecto del estudio de la contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos de los co-denunciados, se hace innecesario abordar su análisis y pronunciamiento toda vez que en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 50, 51 A, 51 B, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 11, 15, 16 fracción IV 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General emite las siguientes:

CONCLUSIONES:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM/P.A.-15/10**

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y dictaminar el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultaron infundados los agravios argüidos por el actor y en consecuencia improcedente la queja planteada por el representante del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Uriel López Paredes, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero del presente documento.

TERCERO.- Remítase a la Secretaría General de este Órgano Electoral el presente dictamen, a efecto de que en términos del inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, elabore el anteproyecto de resolución correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese el presente dictamen.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**